1. Sociedad conyugal

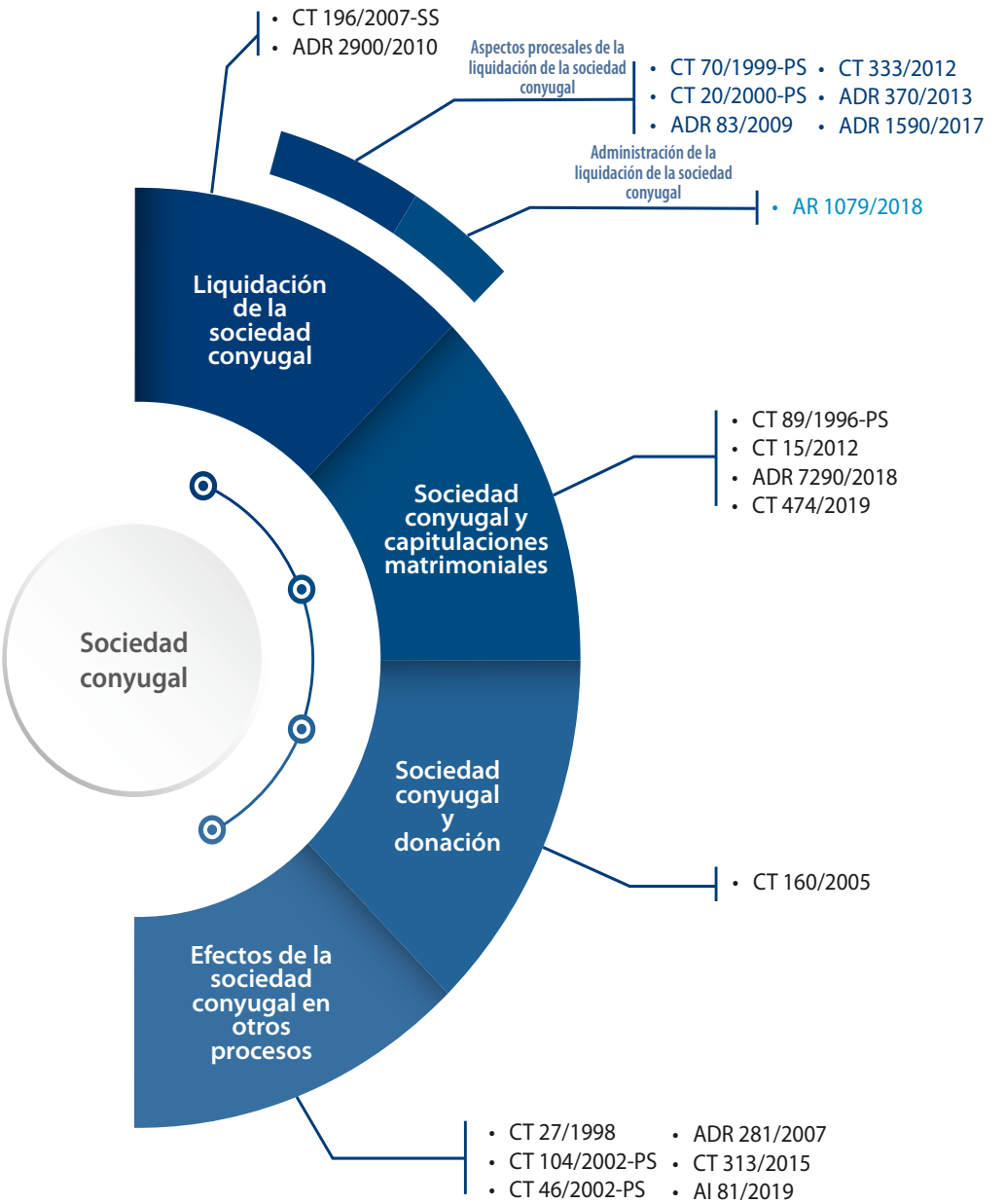

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

1. Sociedad conyugal

1.1 Liquidación de la sociedad conyugal

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 196/2007-SS, 28 de noviembre de 2007[2] (La excepción de pago del impuesto sobre adquisición de bienes de la liquidación de la sociedad conyugal no viola el principio de equidad tributaria)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios sobre si el artículo 137, fracción I del Código Fiscal para el Distrito Federal viola el principio de equidad tributaria por establecer un trato diferenciado entre los cónyuges y los demás sujetos que tienen que pagar el impuesto. Ese artículo establece una excepción a la obligación del pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles que consiste en exentar de ese pago a la constitución o liquidación de una sociedad conyugal.

ARTÍCULO 137.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:
I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges.
En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.
En el caso de adquisiciones por causa de muerte, se aplicará una tasa de 0% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, siempre que el valor del inmueble a la fecha de la escritura de adjudicación no exceda de la suma equivalente a doce mil setenta y tres veces al Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal; […].

Un tribunal colegiado en materia administrativa consideró que a los bienes adquiridos en la sociedad conyugal les aplica la figura de la copropiedad. Dicho artículo, al exceptuar del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles a los cónyuges que constituyeron o liquidaron una sociedad conyugal, viola el principio de equidad tributaria porque les da un trato desigual a los demás contribuyentes que están en las mismas circunstancias de copropiedad. El colegiado consideró que los cónyuges, al liquidar la sociedad conyugal, incrementan su patrimonio porque es posible que adquieran una proporción mayor de

[2] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

bienes a la que originalmente tenían. Concluyó, entonces, que en este caso hay un trato inequitativo y no justificado por parte de la ley.

Otro tribunal colegiado en materia administrativa estimó que la liquidación de la sociedad conyugal no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal. Consideró que el matrimonio tiene particularidades que diferencian a los cónyuges de los demás sujetos de ese impuesto. Señaló, también, que el impuesto debe pagarse respecto de los bienes inmuebles que se adquieren durante la vigencia de la sociedad conyugal. Si los cónyuges son copropietarios, entonces, se presume que cada uno de ellos paga 50% de la contribución. Si la ley grava de nuevo la transmisión de la propiedad que ocurre cuando se liquida la sociedad conyugal, el excónyuge tendría la obligación de pagar el 100% del impuesto, cuando ya pagó el 50% que le correspondía cuando lo adquirió la sociedad conyugal.

La Corte resolvió que el artículo 137 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal no viola el principio de equidad tributaria.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 137, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal que establece una excepción a la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles respecto de los cónyuges que constituyeron o liquidaron una sociedad conyugal es inconstitucional por transgredir el principio de equidad tributaria?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 137, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, que exenta a la adquisición de bienes derivada de la liquidación de la sociedad conyugal del deber de pago del impuesto, no viola el principio constitucional de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal. Lo anterior porque la liquidación de la sociedad conyugal implica la repartición de los bienes que le corresponden a cada uno de los cónyuges. No se trata de una transmisión de bienes porque éstos son del fondo común del que son titulares ambos cónyuges. Por lo tanto, sólo se da certeza jurídica en relación con la titularidad de los bienes de la sociedad conyugal liquidada. El régimen patrimonial de la sociedad conyugal establece una comunidad de bienes entre cónyuges, quienes tienen un derecho igual sobre estos. Eso no debe confundirse con la figura de copropiedad que es una de las modalidades del derecho de propiedad y que es meramente patrimonial.

Justificación del criterio

"[T]ratándose de la sociedad conyugal, el dominio de los bienes por los que ésta se encuentra integrada pertenecen a ambos consortes en igual proporción, pues este régimen

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

patrimonial se caracteriza por ser una comunidad de bienes, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da el mismo derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones generales de la sociedad conyugal las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular y, a falta de disposición expresa de éstas, las de la copropiedad. […] Sin embargo, la conclusión antes alcanzada no conlleva a demostrar que las figuras de la sociedad conyugal y la copropiedad son exactamente iguales o análogas, sino simplemente que las disposiciones legales que rigen a esta última son las aplicables para resolver las cuestiones que surjan respecto de los beneficios y cargas atinentes a la sociedad conyugal, mientras ésta subsista, pero siempre y cuando no exista una disposición general de la sociedad conyugal que resuelva la cuestión. […] De lo anterior se deduce entonces que el legislador tuvo presente que entre los regímenes de la copropiedad y la sociedad conyugal, existen diferencias". (Pág. 60 párr. 3 a pág. 61, párr. 2).

Respecto a las diferencias entre la sociedad conyugal y la copropiedad se señala que:

"1. La sociedad conyugal es un régimen patrimonial que se constituye en virtud del matrimonio, esto implica que nunca podrá existir fuera de éste; mientras que la copropiedad es una modalidad de la propiedad individual que se origina por la autonomía de la voluntad.

2. La sociedad conyugal tiene como fin satisfacer las necesidades del matrimonio; la copropiedad tiene como pretensión el dominio de un bien.

3. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la copropiedad existe comunidad de bienes, en la primera existe un derecho único de propiedad de la sociedad conyugal con respecto al conjunto de bienes y cargas que constituyen el patrimonio, mientras que en la copropiedad se trata de partes determinadas con relación a bienes específicos.

4. La disolución de la sociedad conyugal, en sí misma, no transmite la propiedad, sino únicamente da certeza de la titularidad de los bienes; la adquisición por parte de uno de los copropietarios de una parte distinta a la que le corresponde sí implica la transmisión de la propiedad.

5. Incluso considerando que ante la liquidación de la sociedad conyugal uno de los cónyuges adquiera en demasía de su porcentaje, a ese acto no puede atribuírsele un fin económico específico, como sucede con la copropiedad que tiene un propósito eminentemente económico de ser el dominador de la cosa, es así, debido a los fines que en la realidad social se persiguen con la sociedad conyugal, que no son otros que satisfacer las necesidades de los cónyuges y su descendencia, e instalados en la liquidación, en la

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

mayoría de los casos, primordialmente satisfacer los requerimientos de los descendientes; cuando que esa demasía, en tratándose de la copropiedad, está inspirada en principios económicos, toda vez que no es más que la potestad que sobre la cosa corresponde al titular." (Pág. 66).

Así, "al liquidarse la sociedad conyugal, en realidad sólo se determinan los bienes que corresponden a cada uno de los cónyuges, de suerte tal que si bien con motivo de la partición de esos bienes, cada consorte adquiere la propiedad de ellos en su totalidad, o en una parte, ello sólo es producto de la referida liquidación; esto significa que no existe un acrecentamiento en el patrimonio del cónyuge que obtiene una demasía, sino sólo la determinación concreta de qué es lo que le corresponde, derivada del acuerdo entre los cónyuges, o bien, con motivo de una resolución jurisdiccional." (Pág. 68, párr.1).

Por lo tanto "el artículo 137, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, en la porción que exceptúa del hecho imponible la liquidación de la sociedad conyugal, no viola el principio de equidad tributaria, porque si bien los antecedentes legislativos de ese numeral demuestran que se había venido considerando como hecho imponible la liquidación de la sociedad conyugal, respecto a la demasía del porcentaje que le correspondía al cónyuge, distinción que no hace ahora, ya que establece, en términos generales, que se exceptúa de ese hecho la liquidación de la sociedad conyugal, sin que se advierta de los trabajos legislativos la razón de por qué antes se consideraba de ese modo y ahora no; sin embargo, esta circunstancia no torna inconstitucional ese precepto." (Pág. 87, párr. 3).

"Así lo es porque no debe perderse de vista que de la propia ley impositiva se puede deducir que, para hacer esa excepción, el legislador tomó en cuenta la naturaleza de la sociedad conyugal, concretamente el hecho de que, al liquidarse ésta, en realidad sólo se reparten o determinan los bienes que corresponderán a cada uno de los cónyuges, de suerte tal que si bien con motivo de la partición de esos bienes, cada consorte adquiere la propiedad de ellos en su totalidad, o en una parte, esto sólo es producto de la referida liquidación." (Pág. 87, párr. 4).

"En efecto, la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas legalmente, implica al inventario de los bienes (muebles e inmuebles) que conforman el fondo común. Dicho inventario tiene como fin primordial determinar con precisión los bienes para otorgar a cada uno de los cónyuges la titularidad de lo que en porcentaje les corresponde." (Pág. 88, párr. 1).

"No se trata de una transmisión de bienes, porque éstos ya correspondían al fondo común, del cual ambos cónyuges son titulares; sino que únicamente tiene como propósito perfeccionar o dar certeza jurídica a la titularidad (individual) respecto a bienes determinados,

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

lo que es indispensable ante la desaparición de la sociedad conyugal. […] En consecuencia, la circunstancia de que en la liquidación de la sociedad conyugal se determine con certeza la titularidad de uno de los cónyuges sobre uno o varios bienes, no implica su adquisición, porque se contienen en el porcentaje que les corresponde del conjunto de bienes de que se constituye el fondo común, lo que tienen su contrapartida en el bien o bienes respecto de los cuales se crea certeza de titularidad en favor del otro de los cónyuges." (Pág. 89, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2900/2010, 9 de marzo de 2011[3] (Asignación de la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge inocente en la disolución de un matrimonio declarado nulo)

Hechos del caso

En el estado de Nuevo León, Carlos demandó la nulidad de su matrimonio con Sofía debido a que, al momento de casarse, Sofía estaba casada con otra persona. El juez familiar declaró la nulidad del matrimonio y ordenó que se procediera a la división de los bienes de la sociedad conyugal. Resolvió que los bienes debían adjudicarse íntegramente al hombre porque éste actuó de buena fe.

Inconforme con esta resolución, Sofía interpuso recurso de apelación. La Sala Familiar confirmó la sentencia de primera instancia.

En contra de la anterior determinación, la demandante promovió un juicio de amparo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 261 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establece que cuando haya nulidad del matrimonio se dividirán los bienes comunes y que, si sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, a éste le corresponderán íntegramente los productos de la sociedad conyugal. Reprochó que esa norma viola los derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica y de audiencia. El tribunal colegiado le negó el amparo a Sofía. Consideró que el artículo 261 del Código Civil no es inconstitucional porque sólo prevé la forma en la que se dividen los bienes de la sociedad conyugal con base en la conducta de los cónyuges al celebrar el matrimonio. Además, enfatizó que el artículo no viola los derechos constitucionales de audiencia, de seguridad e igualdad de la mujer ya que en el juicio se acreditó su mala fe.

Artículo 261. "Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos."

Inconforme con esta decisión, la demandante promovió recurso de revisión ante la Corte en el que adujo que el tribunal colegiado no aplicó las reglas de las sentencias constitucionales. Argumentó, además, que el colegiado eludió el estudio de los conceptos de violación tendientes a demostrar que el artículo 261 es inconstitucional.

[3] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

La Corte resolvió que la sanción del artículo 261 del Código Civil no es inconstitucional, ni vulnera el principio de igualdad, porque respeta el criterio de proporcionalidad en la división de los bienes de los cónyuges.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 261 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que establece que declarada la nulidad del matrimonio se asignarán al cónyuge que actuó de buena fe todos los bienes de la sociedad conyugal, viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad jurídica y de audiencia?

2. ¿Es proporcional la medida establecida en el artículo 261 del Código Civil del Estado de Nuevo León?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 261 del Código Civil del Estado de Nuevo León es constitucional porque sólo regula la distribución de los bienes de la sociedad conyugal. Establece una distinción, con base en la buena fe, entre los contrayentes que se casaron y, después de eso, su matrimonio fue declarado nulo. El fin de la norma es que los bienes de la sociedad conyugal de un matrimonio declarado nulo debido a la mala fe de uno de los cónyuges pasen a ser propiedad exclusiva de quien obró de buena fe. Esto porque el sistema beneficia al cónyuge que fue mantenido en un error por el otro cónyuge.

2. La medida adoptada en el artículo 261 del Código Civil para el Estado de Nuevo León es proporcional. Esta norma justifica las consecuencias jurídicas de la nulidad del matrimonio y, por tanto, genera efectos distintos para la distribución de los bienes comunes con base en la acreditación de la buena o mala fe con que actuaron los cónyuges cuando se casaron.

Justificación de los criterios

1. "[E]l artículo reclamado 261 del Código Civil local, prevé tres supuestos aplicables a los productos de los bienes comunes, una vez declarada la nulidad del matrimonio:

a) Cuando hubiere buena fe por parte de ambos cónyuges, los productos de los bienes comunes se dividirán en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales.

b) Cuando sólo hubiere buena fe por parte de uno de los cónyuges, los productos de los bienes comunes se aplicarán íntegramente a éste.

c) Cuando hubiere mala fe por ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Los puntos anteriores condicionan la distribución de los productos de los bienes comunes estableciendo una distinción entre los cónyuges a partir del acreditamiento de la buena fe con que hubieren procedido en el momento en que celebraron el matrimonio que fue declarado nulo." (Pág. 27, párr. 3 a pág. 28 párr. 1).

"En el contexto normativo que regula la nulidad del matrimonio, se aprecia que cuando sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe subsisten los efectos civiles del matrimonio y la sociedad conyugal hasta que cause ejecutoria la sentencia, si dicha continuación le es favorable (artículo 199 y 256 del Código Civil local). [...] Es por ello, que el fin de la norma cuestionada busca justificar que los productos de los bienes comunes que surgieron dentro de un matrimonio que fue declarado nulo por acreditarse la mala fe de uno de los cónyuges (existencia de matrimonio anterior), deben pasar íntegramente a quien obró de buena fe, en razón de que ello obedece al sistema que beneficia al cónyuge que fue mantenido en un error conocido por el otro. […] Igualmente, se estima que si el propio Código Civil para el Estado de Nuevo León, prevé en su contexto normativo que únicamente se reconocen los efectos jurídicos del matrimonio en el cónyuge que actuó de buena fe, ello propicie la consecuencia de que los productos derivados de los bienes pasen a formar parte de su patrimonio, en el entendido de que se adquirieron bajo una presunción de existencia de un vínculo civil que motivó construir ganancias en común. […] De este modo, se advierte como primera cuestión, que el legislador no actuó arbitrariamente al establecer una distinción entre los cónyuges cuyo matrimonio se declaró nulo, debido a que tal diferencia obedece al sistema normativo que tiene por objeto regular las consecuencias jurídicas de los productos de los bienes comunes, a partir del reconocimiento de la buena o mala fe con que se condujeron los contrayentes en el momento de establecer el vínculo civil." (Pág. 29).

2. "[E]l contenido el artículo 261 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, regula que la declaración de nulidad de un matrimonio provoca la división de los bienes comunes, y en lo relativo a los productos de dichos bienes determina como condena genérica tres supuestos en los que interviene la valoración y actualización de la buena o mala fe de los cónyuges." (Pág. 31, párr. 3).

"En este contexto, el artículo reclamado primero atiende si hubo buena fe de ambos cónyuges; buena fe en uno de los cónyuges; o mala fe en ambos cónyuges, para determinar la forma en que serán repartidos los productos de los bienes comunes." (Pág. 32, párr. 1).

"De esta manera, advertimos que el precepto impugnado contiene un parámetro que permite que la división de los productos repartibles se ajuste a las circunstancias que provocaron la nulidad del matrimonio, partiendo del principio de que la buena fe se presume salvo prueba plena en contrario y por tanto, en su contexto asume que la actualización de la mala fe no fue desvirtuada." (Pág. 32, párr. 2).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En conclusión, "esta Primera Sala no encuentra que la medida adoptada por el legislador sea desproporcionada en razón de que dentro del contenido del artículo 261 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, existe un parámetro que forma parte de un contexto normativo que justifica las consecuencias jurídicas para la nulidad del matrimonio y por tanto, genera efectos distintos para la distribución de los productos de los bienes comunes a partir de la acreditación de la mala fe de uno de los cónyuges." (Pág. 32, párr. 4).

1.1.1 Aspectos procesales de la liquidación de la sociedad conyugal

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 70/1999-PS, 4 de abril de 2001[4] (Improcedencia del recurso de apelación de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de la sociedad conyugal)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si, según la legislación procesal del Estado de México, es procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria[5] de liquidación de sociedad conyugal,[6] dictada en ejecución de sentencia. Lo anterior porque un Tribunal Colegiado del Estado de México consideró que la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de la sociedad conyugal no es impugnable porque así lo establece el artículo 717 de la legislación procesal del Estado de México.[7]

Otro tribunal colegiado del mismo circuito determinó que una interpretación sistemática de los artículos 717 y 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México permite afirmar que, cuando la sentencia del incidente de liquidación de sociedad conyugal dictada en ejecución de sentencia establece una condena específica, esa resolución puede ser apelada. Por el contrario, cuando el objeto de la resolución sólo es dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria de liquidación, no procede el recurso de apelación.

Artículo 432. "Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuando lo disponga este código, si además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte. La apelación, en este caso se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario."

La Suprema Corte decidió que es improcedente el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de la sociedad conyugal.

[4] Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.
[5] La sentencia interlocutoria es aquella que resuelve un incidente. En contraste a la sentencia definitiva que es la que resuelve el fondo del asunto y pone fin al proceso. El artículo 1192 del Código de procedimientos civiles para el Estado de México establece: "Sentencias o autos interlocutorios, (…) deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan alguna cuestión procesal entre partes".
[6] El incidente de liquidación de la sociedad conyugal tiene el propósito de dividir los bienes comunes que adquirieron los cónyuges durante el matrimonio y forman parte de la sociedad conyugal.
[7] Artículo 717. "De las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia o convenio no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problema jurídico planteado

¿Procede el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria, dictada en ejecución de sentencia, que resuelve el incidente de liquidación de la sociedad conyugal?

Criterio de la Corte

No procede el recurso de apelación contra de la sentencia interlocutoria, dictada en ejecución de sentencia, que resuelve el incidente de liquidación de la sociedad conyugal. De la interpretación sistemática de los artículos 247 y 270 del Código Civil del Estado de México se sigue que, una vez declarada la disolución del matrimonio por sentencia ejecutoriada, se procederá a la división de los bienes comunes de los cónyuges. Esa partición se hará en un incidente de liquidación de sentencia en el que el juez adjudica los bienes en los términos prescritos en ese mismo acto. En consecuencia, la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente es una resolución que ejecuta la sentencia respectiva. Por tanto, según el artículo 717 del Código Procesal del Estado de México, esa sentencia es irrecurrible en la vía ordinaria. En suma, las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencias no admiten ningún recurso porque si el legislador no establece diferencias, el juez tampoco debe hacerlo.

Artículo 247. "Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos."

Artículo 270. "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente."

Justificación del criterio

"[E]l texto expreso del multicitado artículo 717 del código procesal civil es contundente al afirmar sin reserva alguna, que las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencias no admiten ningún recurso, por tanto, donde el legislador no hace diferencia no debe hacerla el juzgador." (Pág. 36, párr. 1).

Así, "debe señalarse que la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de sociedad conyugal, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada de divorcio o de nulidad de matrimonio, por su finalidad misma, así como por lo establecido en la legislación aplicable, es la resolución que por excelencia permite dar eficacia a la sentencia definitiva en forma directa e inmediata" (Pág. 36, párr. 2).

En ese sentido, de los artículos 247 y 270 del Código Civil del Estado de México "queda claro que una vez declarada la disolución del vínculo matrimonial, por sentencia ejecutoriada de nulidad o divorcio, se procederá por efecto de la propia sentencia, a la división de los bienes comunes de los cónyuges, partición que habrá de resolverse en forma de incidente de liquidación de sentencia, de cuya resolución sólo restará que el juez adjudique los bienes en los términos de la misma, secuencia que permite arribar a la conclusión

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de que la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de sociedad conyugal, sí es una resolución que en forma directa e inmediata se dicta para la ejecución de la sentencia respectiva y, por tanto, en términos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es irrecurrible en la vía ordinaria.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que en términos de la legislación adjetiva civil para el Estado de México, la interlocutoria que resuelve, en ejecución de sentencia el incidente de liquidación de sociedad conyugal, no admite el recurso ordinario de apelación a que se refiere el artículo 432 de ese ordenamiento legal." (Pág. 39, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 20/2000-PS, 30 de mayo de 2001[8] (La disolución oficiosa de la sociedad conyugal en la sentencia de divorcio no viola el principio de congruencia de las sentencias)

Razones similares en el ADR 672/2011

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si, en un juicio de divorcio, la falta de petición expresa de alguna de las partes respecto de la terminación de la sociedad legal implica que el juez pueda pronunciarse oficiosamente y, en consecuencia, ordenar su liquidación. O si, por el contrario, en estos casos, el juez deba abstenerse de pronunciarse sobre la liquidación para no violar el principio de congruencia de la sentencia.[9]

En el primer caso, un Tribunal Colegiado en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) resolvió que, si al declarar la disolución del matrimonio, el juez declara también la disolución de la sociedad conyugal no pedida por las partes, entonces el juez infringe el principio de congruencia de las sentencias. Esto porque el funcionario estaría introduciendo un elemento novedoso que no formó parte de la controversia en el juicio de divorcio.

Otro Tribunal Colegiado en el Estado de México decidió que, si una sentencia declara la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, procede

[8] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.
[9] El Amparo Directo en Revisión 1918/2018 y el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro definen en estos términos el principio de congruencia: "(…) las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

la liquidación de esta sociedad cuando se ejecuta la sentencia. Esto aun cuando las partes no hubieran pedido la liquidación de la sociedad porque la sociedad conyugal termina con el divorcio. El Tribunal concluyó que la decisión oficiosa del juez, esto es, sin que haya petición de alguna de las partes, no genera perjuicio a las partes.

La Corte resolvió que, con base en las normas que establecen que la sociedad conyugal termina, entre otras causas, por la disolución del vínculo matrimonial, al actualizarse ese supuesto también termina el régimen matrimonial de la sociedad conyugal. Por lo tanto, la decisión oficiosa del juez en el juicio de divorcio respecto de la disolución de la sociedad conyugal no vulnera el principio de congruencia de las sentencias.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el principio de congruencia de las sentencias que, aunque no haya petición expresa de alguna de las partes en un juicio de divorcio, el juez de manera oficiosa declare la terminación de la sociedad conyugal y ordene su liquidación?

Criterio de la Corte

La sociedad conyugal nace de la voluntad expresa de los esposos, quienes deciden su creación en el momento del matrimonio o durante él. Una de las causales de terminación de la sociedad conyugal es la disolución del matrimonio. En consecuencia, la terminación de la sociedad conyugal es un efecto de la disolución del vínculo matrimonial. Una vez que cause ejecutoria,[10] la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, a petición de parte o de manera oficiosa, el juez dividirá los bienes comunes. Por lo tanto, si en el juicio de divorcio alguna de las partes no pide la terminación de la sociedad conyugal eso no impide al juez disuelva el régimen patrimonial y ordene su liquidación. Esto no supone pronunciarse sobre un elemento que no fue materia del juicio, sino la aplicación de las consecuencias jurídicas propias del divorcio. Este actuar del juez no transgrede el principio de congruencia de las sentencias, ni perjudica a las partes.

Justificación del criterio

"La sociedad conyugal, al igual que la separación de bienes, constituyen el régimen legal patrimonial del matrimonio. La sociedad conyugal nace como consecuencia de una voluntad expresa de los pretendientes o consortes, que determinan su existencia, ya sea

[10] Una sentencia causa ejecutoria o estado cuando ya no admite impugnación. Es decir, la sentencia ha quedado firme.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

que nazca en el momento del matrimonio o durante él; de ahí que la doctrina considere a la sociedad conyugal como un contrato accesorio al contrato de matrimonio, que tiene por objeto reglamentar las relaciones patrimoniales de los consortes entre sí y con relación a terceros, durante el matrimonio." (Pág. 44, párrs. 1 y 2).

"Como causas de terminación del régimen de sociedad conyugal tenemos las siguientes: 1. Por disolución del matrimonio;" (Pág. 45, párr. 2).

En ese sentido, "[l]a terminación de la sociedad conyugal es una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial; de ahí que una vez que cause ejecutoria la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, por ministerio (*sic*) de ley, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes." (Pág. 45, párr. 4).

Ahora bien, "si en el juicio de divorcio no fue planteada como pretensión la terminación de la sociedad legal por alguna de las partes, tal circunstancia no impide al juzgador tener por disuelto el régimen patrimonial matrimonial ni ordenar su liquidación pues ello no constituye la intromisión de un elemento que no fue materia de la litis, sino la aplicación al resultado del juicio de las consecuencias jurídicas inherentes a la procedencia de la acción de divorcio; y por ende dicho actuar no transgrede en perjuicio de alguna de las partes litigantes el principio de congruencia de debe revestir toda sentencia." (Pág. 48, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 83/2009, 11 de marzo de 2009[11] (Efectos de la falta de inscripción de los bienes de la sociedad conyugal en el Registro de la propiedad)

Hechos del caso

Verónica demandó en la vía ordinaria mercantil la nulidad de varios actos jurídicos celebrados entre una fiduciaria y varias personas, entre ellas, Ramón, su cónyuge, respecto de una parcela ubicada en el Estado de México. La demandante alegó que ese inmueble pertenecía a la sociedad conyugal establecida entre ella y Ramón. El juez civil en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) dio la razón a Verónica y, en consecuencia, declaró la nulidad absoluta y la inexistencia de varios de los actos jurídicos atacados por la demandante.

Inconforme con esta resolución, la fiduciaria interpuso recurso de apelación. La Sala Civil del Distrito Federal revocó la sentencia del juez civil de primera instancia. Argumentó para

[11] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

eso que, si bien el inmueble adquirido por Ramón pertenece a la sociedad conyugal, también es cierto que la sociedad conyugal no es oponible a la fiduciaria, según lo dispuesto en el artículo 2863 del Código Civil para el Estado de México, el cual fue abrogado.[12]

Artículo 2863. "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el registro relativo a dichos inmuebles y derechos. Cualquiera de los cónyuges u otros interesados tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezca a la sociedad conyugal y aparezca inscrito a nombre de uno solo de aquéllos.

Contra este fallo, Verónica promovió demanda de amparo en la que adujo, entre otras cuestiones, que el artículo 2863 viola la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional. Esto porque permite la privación de los bienes, propiedades, posesiones o derechos sin que las personas afectadas puedan defenderse o aportar pruebas en el proceso.

El Tribunal Colegiado estimó que, contrario a lo dicho por Verónica, la obligación establecida por el artículo atacado consiste en inscribir la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad para que tal sociedad surta efectos contra terceros. Esta obligación no priva a los cónyuges de los derechos sobre sus inmuebles cuando éstos están inscritos a nombre del otro cónyuge en el Registro Público de la Propiedad. Afirmó, también, que la obligación registral opera frente a terceros. Si bien, por regla general, los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal les pertenecen a ambos cónyuges, eso no implica que durante la vigencia de la sociedad esté determinada la propiedad de cada uno respecto de esos bienes conyugales. La sociedad conyugal es una comunidad, por lo tanto, sólo hasta su liquidación puede saberse qué le pertenece a cada uno. Precisó que el artículo 2863 no conlleva un acto privativo porque la sociedad conyugal tiene que estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos frente a terceros.[13]

Inconforme con esta determinación, Verónica interpuso recurso de revisión ante el Colegiado y este último ordenó su remisión a la Suprema Corte. En el recurso, Verónica argumentó que la sociedad conyugal, por sí sola, no es objeto de inscripción puesto que no es una de las sociedades inscribibles, según el artículo 2857 del Código Civil para el Estado de México. Recalcó que la afirmación del Tribunal, según la cual, la sociedad conyugal es inscribible en el Registro Público de la Propiedad es incorrecta. Señaló, también, que la norma atacada se compone de dos elementos: 1) una obligación legal de inscribir la sociedad conyugal en el registro de un bien inmueble; y 2) una sanción cuando no se cumple con esa obligación que consiste en que no surta efectos contra terceros. Esta sanción, a su juicio, implica la pérdida de los derechos del cónyuge cuyos bienes pertenecientes

Artículo 2857. "Sólo se registrarán:
I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;
II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;
III. Los documentos privados que impliquen actos u operaciones jurídicas reputados válidos bajo esa forma con arreglo a la ley.
IV. Los planes de Desarrollo Urbano Nacional de Conurbación, Estatal, Municipales, Parciales y Especiales."

[12] En el lenguaje jurídico, se dice que una ley o normatividad se encuentra abrogada cuando fue suprimida totalmente del ordenamiento jurídico. Es decir, la ley ya no es vigente y por lo tanto no es obligatoria."
[13] Que un acto jurídico tenga efectos contra terceros quiere decir que estos no puedan alegar desconocimiento de la situación. Para el caso, que no sabían que el inmueble era parte de una sociedad conyugal.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

a la sociedad no están inscritos en el Registro Público. Por otra parte, señaló que el artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Sin embargo, la norma reclamada establece que se deben cubrir ciertos requisitos para que la propiedad sea respetada, lo cual vulnera el derecho constitucional mencionado. Esto es, el artículo 2863 limita en forma definitiva los derechos a los integrantes de una sociedad conyugal, sólo porque éstas no cumplieron un requisito legal.

La Suprema Corte resolvió que el artículo atacado no viola la Constitución. Por el contrario, sólo establece el deber de inscribir el bien en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a la sociedad conyugal. Esto para proteger a los terceros en relación con los negocios que involucren bienes sociales.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 2863 del Código Civil para el Estado de México viola el derecho constitucional de audiencia porque establece la obligación de inscribir la sociedad conyugal en la oficina de registros de la propiedad para que ésta sea oponible a terceros?

Criterio de la Corte

El artículo 2863 del Código Civil para el Estado de México establece una sanción que consiste en que la sociedad conyugal no es oponible a terceros si sus inmuebles, derechos reales u otros bienes inscribibles están inscritos sólo a favor de uno de los cónyuges en el Registro público. Esta norma no constituye un acto privativo, aunque establezca una sanción por la falta de inscripción aludida. Implica, en cambio, una obligación que protege a los terceros de buena fe, es decir, un mero acto de molestia que no se rige por la garantía de audiencia previa, sino por la de legalidad del artículo 16 constitucional.

En suma, el artículo cuestionado impone una obligación registral que responde a la necesidad de que haya publicidad de los derechos que requieren inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Esto para evitar fraudes y abusos derivados de la ocultación de afectaciones o modificaciones de la propiedad.

Justificación del criterio

"[E]l normativo cuya constitucionalidad se cuestiona [artículo 2863 del Código Civil para el Estado de México, abrogado] previene que tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita tal sociedad en el registro relativo a dichos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

inmuebles y derechos. […] Es decir, […], dicho precepto establece una sanción o consecuencia, a saber, la consistente en que los inmuebles o derechos reales u otros bienes inscribibles o anotables de una sociedad conyugal pero que se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad sólo a favor de uno de ellos, no deben considerarse hacía terceros como integrantes de la comunidad de bienes respectiva, sino, en todo caso, sólo del cónyuge a favor del cual aparezcan inscritos." (Pág. 19, párrs. 1 y 2).

Así, "a pesar de la existencia de esa sanción o consecuencia, eso no implica que el precepto que se tilda de inconstitucional constituya un acto privativo. En todo caso, es sólo un acto de molestia." (Pág. 20, párr. 1).

Dicho precepto "no autoriza la emisión de un acto privativo, pues no establece que el cónyuge casado bajo el régimen de sociedad conyugal y que tenga inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad un inmueble o algún otro derecho, pueda privar al otro cónyuge del bien o del derecho respectivo, el cual, cabe señalar, debe considerarse que pertenece a la sociedad conyugal." (Pág. 21, párr. 1).

"El precepto legal de que se trata únicamente prevé que los consortes casados bajo el régimen de sociedad conyugal deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad la sociedad conyugal en el registro relativo a los inmuebles, derechos reales o cualesquier otro que pertenezcan a tal comunidad, para que la sociedad conyugal pueda ser oponibles frente a terceros de buena fe." (Pág. 21, párr. 2).

"Exigencia, la anterior, que no es una permisión para emitir un acto privativo de derechos, sino sólo una obligación registral que responde a la necesidad de que exista publicidad acerca de los derechos que requieren inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para evitar los fraudes y los abusos provenientes de ocultación de gravámenes o de modificaciones de la propiedad; poner de manifiesto la condición de los inmuebles e imprimir certidumbre y seguridad a los hechos y actos jurídicos celebrados respecto de ellos, por lo que se refiere a las partes y los terceros." (Pág. 21, párr. 3).

"En ese sentido, contrario a lo aducido por la recurrente, el precepto legal reclamado no es un acto privativo, por más que establezca una sanción o consecuencia por la falta de inscripción a que alude; sólo implica, en todo caso, una obligación hacía terceros de buena fe, es decir, un mero acto de molestia que, como tal, no se encuentra regido por la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino sólo por la de legalidad establecida en el artículo 16 de dicho ordenamiento supremo." (Pág. 22, párr. 2).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Es corolario de lo expuesto que los motivos de inconformidad en estudio resultan infundados, en la medida que si el artículo 2863 del Código Civil para el Estado de México abrogado no constituye un acto privativo de derechos, no hay bases para estimar que viola la garantía individual de que se ha dado noticia." (Pág. 23, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 333/2012, 16 de enero de 2013 (Efectos de la inscripción de la sociedad en el RPP)[14]

Hechos del caso

La Suprema Corte conoció de la contradicción de tesis entre los criterios de 5 tribunales colegiados distintos. La Suprema Corte determinó que había contradicción entre cuatro de los cinco tribunales. El primero de estos estimó que no es un requisito indispensable para que el cónyuge que no fue parte del juicio de remate pueda acudir al amparo en defensa de su derecho que el inmueble a rematar esté inscrito a favor de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad.

Los tres tribunales restantes sostuvieron, de manera general, que quien adquiere un inmueble en un remate judicial es inmune frente al derecho del cónyuge que no fue parte del juicio si ese inmueble no fue inscrito a favor de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad. En consecuencia, la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad implica que el derecho de propiedad del cónyuge que no fue parte del juicio no puede oponerse a un tercero con derecho de propiedad sobre el mismo bien.

La Corte resolvió que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad provoca que el derecho de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción no puede oponerse al tercero que adquirió el derecho de propiedad sobre ese mismo bien en un remate judicial. De eso no se sigue que el derecho del cónyuge que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un embargo en un juicio por el incumplimiento de una obligación personal.

Problema jurídico planteado

¿Es oponible en el juicio de amparo el derecho de propiedad del cónyuge sobre un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, pero no inscrito como tal ante el Registro Público, al derecho de quien adquiere ese inmueble en un remate judicial?

[14] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de propiedad del cónyuge respecto de un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal no inscrita en el Registro Público de la Propiedad no es oponible, en el juicio de amparo, a quien adquiere el derecho de propiedad sobre ese inmueble en un remate judicial.

En el procedimiento de remate y adjudicación judicial, quien haya pagado el precio fijado para la venta adquiere derecho de propiedad sobre el inmueble rematado. Esto implica que, en el proceso de remate, se adquiere al mismo tiempo el derecho real sobre el bien rematado.

Justificación del criterio

"Esta Suprema Corte ha sostenido en jurisprudencia que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno solo de los cónyuges, si bien provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real sobre ese mismo bien; no impide que el derecho real del cónyuge que no aparece en la inscripción sí pueda oponerse frente un embargo trabado en el mismo con motivo de un juicio seguido por obligación de tipo personal." (Pág. 54, párr. 1).

"[L]a falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante" (Pág. 55, párr. 1).

"No obsta a lo anterior, el origen remoto del derecho de propiedad del adquirente mediante venta judicial ocurrida en un juicio ejecutivo mercantil, consistente en un derecho personal que se ejerció judicialmente. Pues no puede confundirse la existencia del derecho personal que dio origen al juicio ejecutivo mercantil, con el derecho real que adquiere quien cubre el precio fijado para la venta judicial del inmueble secuestrado en el juicio, dado que este último es completamente independiente del primero, a partir de que la venta

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

judicial constituye por sí misma un acto traslativo de dominio que importa necesariamente la concurrencia de un derecho real." (Pág. 61, párr. 1).

"Dicho en otras palabras, el derecho de propiedad tiene un mismo valor y peso jurídico como derecho real, sin importar a través de cuál acto traslativo de dominio contemplado por la legislación aplicable se haya adquirido dicho derecho. Por lo anterior, se estima que no existen categorías o clasificaciones del derecho de propiedad como derecho real, pues no se puede sostener válidamente que un derecho de propiedad tiene distinta jerarquía o valor jurídico de 'real' que otro." (Pág. 61, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Así las cosas, si la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno solo de los cónyuges, provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real sobre ese mismo bien; y si mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario que han cubierto el precio fijado para la venta judicial, adquieren un derecho de propiedad sobre el inmueble rematado en el procedimiento de venta judicial, lo que implica que adquieran coetáneamente un auténtico derecho real sobre ese bien, es inconcuso que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno solo de los cónyuges, provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, no pueda oponerse al derecho real adquirido mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil, por el postor o el adjudicatario que han cubierto el precio fijado para la venta judicial.

Lo anterior sobre la base de que el postor o adjudicatario adquirieron el bien inmueble de buena fe." (Pág. 62, párrs. 1-2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 370/2013, 20 de marzo de 2013[15] (Inviolabilidad del principio de territorialidad)

Hechos del caso

Ricardo, quien se casó en el Estado de México y estableció su domicilio conyugal en el estado de Hidalgo, promovió un juicio de amparo contra la sentencia de la sala familiar del tribunal de Hidalgo que resolvió que su matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes. La sala familiar, con base en la legislación del Estado de México, decidió que el régimen de separación de bienes era el procedente entre los cónyuges porque la ley que debía aplicarse era la del lugar donde se celebró el matrimonio.

[15] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

El demandante argumentó que la decisión del tribunal violó el principio de territorialidad del artículo 121, fracción I, de la Constitución Federal. Esto porque, contrario a lo señalado por el juez familiar, la legislación aplicable al caso era la de Hidalgo, lugar donde se estableció el domicilio conyugal. Alegó que el régimen patrimonial de Hidalgo prevé que, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, debe presumirse el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 121. "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él."

"IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; (…)."

El Tribunal negó el amparo porque el juez de familia no violó la garantía de territorialidad. La sala familiar sólo reconoció la validez del matrimonio celebrado en el Estado de México, según lo establece la fracción IV, del artículo 121 constitucional. El colegiado concluyó que no podía aplicarse la legislación de Hidalgo porque es diferente a la del lugar en la que se celebró el matrimonio.

Inconforme con este fallo, Ricardo promovió recurso de revisión ante la Suprema Corte. Argumentó que el tribunal hizo una interpretación inexacta del principio constitucional de territorialidad. Adujo, también, que el colegiado basó su resolución en una norma inaplicable al caso porque sólo está vigente en otro Estado.

La Suprema Corte resolvió que fue correcta la interpretación del colegiado del artículo 121 constitucional sobre el principio de territorialidad y, en consecuencia, confirmó la sentencia del tribunal.

Problema jurídico planteado

¿La interpretación del artículo 121 constitucional según la cual un juez no viola el principio de territorialidad cuando decide que la legislación aplicable para determinar el régimen patrimonial del matrimonio es la del Estado en el que se celebró el matrimonio es correcta?

Criterio de la Suprema Corte

La definición del régimen patrimonial del matrimonio y su disolución, por tratarse de una cuestión de estado civil, se rige por el artículo 121 fracción IV constitucional. Que un estado reconozca un acto civil celebrado en otro estado no implica una vulneración al principio de territorialidad, pues no se trata de la aplicación de la legislación de un estado en otro, sino sólo el reconocimiento de los efectos de los actos realizados en otra entidad federativa.

Justificación del criterio

"El Tribunal Federal al analizar la fracción I estableció que el principio de territorialidad se respetaba al resolverse la litis aplicando como legislación adjetiva el Código de Proce-

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

dimientos Civiles del Estado de Michoacán y para las cuestiones de familia, el Código Familiar de esa entidad." (Pág.14, párr. 3).

"Sin embargo, para determinar el régimen bajo el cual se celebró el matrimonio y su disolución, al tratarse de una cuestión de estado civil, debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV Constitucional, esto es, la legislación del Estado de México, por haberse celebrado en ese lugar el matrimonio." (Pág.15, párr. 1).

A partir de lo anterior, se advierte que el Colegiado sí expuso la interpretación del precepto constitucional, al concluir que no se transgredía el principio de territorialidad pues sólo se estaba reconociendo la validez de los actos jurídicos celebrados en una diversa entidad federativa, lo cual no podía ser regulado por una legislación distinta a la que se consideró para su creación." (Pág. 15, párr. 2).

"Así las cosas, la interpretación del artículo 121 Constitucional realizada por el Tribunal Colegiado es correcta, pues el hecho de que se reconozca un acto de estado civil por un Estado de la República celebrado en otro, no implica una vulneración al principio de territorialidad, pues no se trata de la aplicación de la legislación de un Estado en otro, sino únicamente se reconocen los efectos de actos materializados y ejecutados en una Entidad Federativa por las demás de la República." (Pág. 16, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1590/2017, 7 de febrero de 2018[16] (Constitucionalidad del convenio en el cual se especifique la manera de administrar los bienes de la liquidación de la sociedad conyugal mientras esté en curso el divorcio)

Hechos del caso

En abril de 2014, en el estado de San Luis Potosí, Mariana y Raymundo solicitaron el divorcio por mutuo consentimiento. El juez familiar declaró el divorcio, aprobó el convenio de disolución suscrito por mutuo acuerdo entre las partes y declaró la terminación de la sociedad conyugal.

En contra de la sentencia, Mariana interpuso un recurso de apelación. La sala de conocimiento modificó la resolución del juez familiar sólo respecto de una cláusula del convenio de disolución de la sociedad conyugal. Mariana promovió, entonces, juicio de amparo directo contra la sentencia del juez familiar. La demandante argumentó que, durante el recurso de apelación, ella propuso pruebas supervenientes[17] para acreditar que faltaba

[16] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.
[17] Las pruebas supervenientes son aquellas ofrecidas después de la interposición de la demanda o de la contestación a la misma debido al desconocimiento previo de estas pruebas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

integrar otros bienes de Raymundo al convenio y la sala se negó a estudiar esas pruebas. Mariana reiteró que cuando se celebró el divorcio por mutuo consentimiento, ella ignoraba la existencia de esos bienes ocultados por Raymundo y que pertenecían a la sociedad conyugal, por lo que su voluntad estaba viciada.[18]

El Tribunal resolvió que la sala cometió una violación procesal al desechar las pruebas ofrecidas por Mariana. Esa violación la dejó sin defensa porque impidió que probara el ocultamiento de bienes por parte de Raymundo. Por lo tanto, tampoco se permitió a Mariana probar que su voluntad estaba viciada cuando solicitó el divorcio. El Colegiado le concedió el amparo a la demandante y le ordenó a la Sala que admitiera y estudiara las pruebas.

La Sala resolvió que, analizadas las pruebas supervinientes ofrecidas por Mariana, éstas no lograron acreditar que su voluntad estaba viciada cuando solicitó el divorcio porque desconocía la existencia de algunos bienes ocultados por su excónyuge.

En contra de esa decisión, Mariana promovió un nuevo juicio de amparo en el que planteó diversos argumentos sobre la sociedad conyugal y el convenio de disolución suscrito entre las partes. El juez constitucional concedió el amparo. Consideró que la acreditación de la existencia de una cuenta bancaria a nombre de Raymundo que no fue considerada como parte ni de la sociedad conyugal, ni del convenio de disolución era suficiente para decretar la nulidad del convenio.

Inconforme con ese fallo, Raymundo interpuso recurso de revisión. Argumentó la inconstitucionalidad del artículo 101 fracción IV del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto porque condiciona la disolución del matrimonio a la realización de un convenio en el que se haga un inventario de todos los bienes de la sociedad conyugal y la forma de administrarlos.

Artículo 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:
[…]
IV. Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para tal efecto, se presentará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y
[…]

La Suprema Corte decidió que el artículo impugnado no vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad porque no establece un requisito que condicione la disolución del matrimonio. La norma impugnada sólo impone algunos requisitos a los cónyuges para disolver la sociedad conyugal.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 101, fracción IV, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, que condiciona la disolución del matrimonio a la celebración de un convenio en el procedimiento de divorcio que especifique todos los bienes de la sociedad conyugal, su administración

[18] Se entiende que la voluntad de una persona está viciada cuando confluyen cualquiera de los vicios del consentimiento: error, dolo, violencia e intimidación.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

y liquidación, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y es, por lo tanto, inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 101, fracción IV, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí no incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta disposición no establece algún requisito que condicione la disolución del matrimonio. Lo que hace la norma impugnada es fijar una serie de exigencias a los cónyuges para disolver la sociedad conyugal cuando se hayan casado bajo ese régimen patrimonial. Las normas que establecen requisitos para la disolución de la sociedad conyugal no afectan el derecho de libre desarrollo de la personalidad por la sencilla razón de que no afectan la decisión de las personas de no permanecer casadas.

Justificación del criterio

"[L]a norma impugnada *no incide en* el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como se aprecia claramente de la literalidad de la disposición trascrita, ésta no establece ningún requisito que condicione la disolución del matrimonio. Lo que hace la norma impugnada es establecer una serie de requisitos que deben cumplir los cónyuges para disolver la *sociedad conyugal* cuando hayan contraído matrimonio bajo ese régimen patrimonial. En este orden de ideas, es importante *distinguir* la disolución del vínculo matrimonial de la disolución de la sociedad conyugal." (Pág. 18, párr. 2).

"Así, mientras las normas que condicionan la disolución del matrimonio más allá de la simple manifestación de la persona de no desear permanecer casada indiscutiblemente inciden en el libre desarrollo de la personalidad, las normas que establecen algún tipo de requisito sobre la disolución del régimen patrimonial con el que se contrajo el matrimonio no generan ningún tipo de afectación en el derecho fundamental en cuestión, por la sencilla razón de que no afectan la decisión de las personas de no permanecer casadas." (Pág. 18, párr. 3).

En el caso concreto, resulta evidente que el contenido de la fracción IV del artículo 101 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí se proyecta exclusivamente hacia una cuestión *patrimonial* que necesariamente debe resolverse cuando las personas que convienen en divorciarse contrajeron matrimonio por el régimen de sociedad conyugal, como es la manera en la que se deberán *administrar* los bienes de ésta durante el procedimiento y la forman en la que se habrán de *liquidar* dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, cuestión esta última que requiere la realización de un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad." (Pág. 18, párr. 4).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Ahora bien, "cuando las personas han contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal la disolución del vínculo matrimonial conlleva la necesidad de resolver una serie de cuestiones vinculadas con el régimen patrimonial de la sociedad conyugal que no afectan la autonomía de las personas para decidir si quieren permanecer casados. Con todo, aunque de una interpretación literal de la norma impugnada efectivamente puede concluirse que ésta no incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad". (Pág. 20, párr. 2).

"En consecuencia, debe concluirse que la norma impugnada efectivamente no incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, esta decisión hace innecesario que continuar con el examen de proporcionalidad de la medida impugnada, toda vez que la fracción IV del artículo 101 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí ni siquiera afecta el derecho que alega el tercero interesado." (Pág. 24, párr. 1).

1.1.2 Administración de la liquidación de la sociedad conyugal

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1079/2018, 5 de septiembre de 2018[19] (Igualdad en la administración de la liquidación de la sociedad conyugal)

Hechos del caso

En octubre de 2017, Viviana promovió un juicio de amparo en contra un juez y una sala civiles del estado de Chihuahua. En el amparo, la demandante alegó que esos jueces violaron su garantía de audiencia porque no la llamaron al juicio de prescripción positiva o usucapión,[20] del bien inmueble del que ella era dueña. La demandante argumentó que ese inmueble formaba parte de la sociedad conyugal derivada de su matrimonio con Genaro por lo que, al no haber sido convocada a juicio, fue privada de la posesión y propiedad del bien.

El juez que conoció del asunto negó el amparo. Alegó que la demandante no tenía el carácter jurídico para ser llamada al juicio de prescripción positiva. El juzgado resolvió que, según el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (vigente en 1989, año en el que se casó la actora) su cónyuge era quien ejercía la administración de los bienes de la sociedad conyugal. Por lo tanto, el llamamiento a juicio a Genaro fue suficiente y no era necesario llamarla a ella.

Artículo 170. "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado o cuando no existieren, por las disposiciones de este Capítulo o, en su defecto, por las relativas al contrato de sociedad. La administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo del cónyuge que para el efecto se designe en las capitulaciones. Si se omitiere esta designación, o no existen las capitulaciones, el administrador será el marido, salvo que se determine otra cosa por sentencia, en casos de ausencia, impedimento o abandono injustificado del domicilio familiar, por más de seis meses. El cónyuge administrador podrá enajenar o gravar los bienes muebles de la sociedad, sin el consentimiento del otro cónyuge."

[19] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
[20] La prescripción positiva es la forma en la cual puede adquirirse la propiedad de un determinado bien inmueble, si se cumplen ciertos requisitos que marca la ley. Entre ellos, el tiempo y que la posesión del inmueble se realice de forma pacífica, pública y de manera continua.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Inconforme con ese fallo, Viviana promovió recurso de revisión. Alegó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 170 del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua que prevé que la administración de los bienes de la sociedad conyugal está a cargo del cónyuge que se designe en las capitulaciones matrimoniales. Y que, en caso de omitirse la designación, el administrador será el cónyuge hombre. La actora consideró que este artículo viola el derecho a la igualdad y no discriminación de los artículos 1o. y 4 constitucionales.

El tribunal competente le solicitó a la Suprema Corte que atrajera el asunto para su estudio y resolución.

La Corte resolvió que el artículo 170 del Código procedimental de Chihuahua es inconstitucional porque discrimina de manera directa a las cónyuges y vulnera el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua el derecho a la igualdad y a la no discriminación entre el hombre y la mujer al establecer que la administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo del cónyuge que se designe en las capitulaciones matrimoniales y, si no hay designación, será el cónyuge hombre?

2. ¿Es correcta la decisión del juzgado de distrito que negó al amparo indirecto promovido por la demandante?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua establece una distinción basada en una categoría sospechosa carente de objetividad y razonabilidad. Esto viola tanto el derecho humano a la igualdad, como diversos tratados internacionales de los cuales México es parte. El artículo le da un trato preferente al cónyuge varón para ejercer la administración de los bienes de la sociedad conyugal y excluye a la cónyuge mujer, por lo que la discrimina de manera directa. Esta disposición disminuye la capacidad jurídica de las mujeres de exigir la protección judicial de los derechos que derivan de la sociedad conyugal.

2. El fallo es incorrecto. Los jueces ordinarios debieron advertir que el bien sobre el que se ejerció la acción de prescripción pertenecía a la sociedad conyugal y, en consecuencia, llamar al juicio a la demandante para garantizarle su derecho al debido proceso. La sentencia del juez constitucional que desconoció la violación de los derechos fundamentales de la demandante por parte de los jueces ordinarios está viciada.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación de los criterios

1. "[T]al disposición [artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua] se contiene una norma que otorga un **trato preferente** al **cónyuge varón** para ejercer la administración de los bienes de la sociedad conyugal y **excluye** de tal función (administración de los bienes) a la **cónyuge mujer**; y tal **distinción**, **carece de razonabilidad y objetividad**, por lo que deriva en la existencia de una **discriminación normativa directa**." (Pág. 20, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En efecto, el artículo 170 de que se habla hace un distinción o exclusión por cuanto hace a la administración de los bienes de la sociedad conyugal basada en una **categoría sospechosa** (distinción por razón de sexo: cónyuge hombre o mujer) la cual **carece de objetividad,** pues no se advierte que se haya realizado tomando en cuenta el derecho humano a la igualdad. […] Asimismo, tal distingo **carece de razonabilidad**, en tanto no se observa que la disposición de que sea el cónyuge hombre quien ejerza la administración de los bienes de la sociedad conyugal persiga una finalidad constitucionalmente válida. […] Por tanto, el artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua contraviene el artículo 4 de la Constitución, así como el diverso numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Pág. 21, párrs. 1 a 3). (Énfasis en el original).

En consecuencia, "el hecho de que el artículo 170 de la codificación procesal de que se habla, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, excluya a la mujer casada del ejercicio de la administración de la sociedad conyugal, no contribuye a una adecuada situación de igualdad entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio; pues con una disposición así no sólo se priva a la mujer casada de la administración de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, sino que, incluso, ello deriva en una **disminución de la capacidad jurídica de la mujer para invocar la protección judicial de los derechos que derivan de tal sociedad."** (Pág. 23, párr. 1). (Énfasis en el original).

2. **"[E]s incorrecto lo concluido** por el Juez de Distrito en el sentido de que no tiene el carácter de tercera extraña al juicio de usucapión, pues en ese juicio, se emplazó a **********, (cónyuge de la ahora quejosa) quien ejercía la administración de la sociedad conyugal en términos del artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua y quién *sí compareció y fue oído y vencido*, por lo que entonces, era *dable concluir que la impetrante de amparo fue representada y defendida en el juicio de origen, a través de su consorte, por conducto del que también fue oída y vencida en el mismo*." (Pág. 24, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[A] partir del contenido de las constancias que obran en autos del juicio ordinario civil **********, las autoridades jurisdiccionales responsables debieron advertir, que el bien inmueble registrado con el número de inscripción **********, folio **********, libro

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

**********, sección **********, del Registro Público de la Propiedad para el Distrito Judicial de Ojinaga, Chihuahua, sobre el cual se ejerció la acción de usucapión, pertenecía no sólo a ********** sino también **********con motivo de la sociedad conyugal existente entre esas dos personas y, a partir de ello, las autoridades responsables debieron ordenar el emplazamiento a juicio de la persona citada en último término." (Pág. 28, párr. 2).

"Conforme a este panorama, es claro que tanto la parte accionante como las autoridades jurisdiccionales que substanciaron y resolvieron el juicio ordinario civil **********, estuvieron en aptitud de **conocer** que el bien inmueble inscrito con el número **********, folio **********, libro **********, sección **********, del Registro Público de la Propiedad para el Distrito Judicial de Ojinaga, Chihuahua, sobre el cual se ejerció la acción de usucapión, **pertenecía** no sólo a **********sino también**********, con motivo de la **sociedad conyugal** existente entre esas dos personas. De ahí que, como lo alega la quejosa, las autoridades jurisdiccionales debieron ordenar su **emplazamiento** a juicio a fin de respetar su derecho al **debido proceso**, particularmente su **garantía de audiencia**." (Pág. 30, párr.1). (Énfasis en el original)

1.2 Sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 89/1996-PS, 28 de marzo de 2001[21] (Copropiedad de los bienes de la sociedad conyugal en donde no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar cuáles son los bienes que pertenecen a ambos cónyuges cuando contrajeron matrimonio por el régimen patrimonial de sociedad conyugal sin que se hubieran realizado capitulaciones matrimoniales. Esto de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (vigente hasta el 31 de mayo de 2000).

En el primer caso, un Tribunal Colegiado en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) sostuvo que, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y no se pactaron capitulaciones matrimoniales, deben aplicarse las reglas del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. De acuerdo con los principios de equidad, justicia y mutua cooperación entre cónyuges, deben aplicarse las normas de la copropiedad, esto es, que los bienes pertenecen a ambos cónyuges en un 50 por ciento.

[21] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Otro Tribunal Colegiado en el Distrito Federal afirmó que, si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no hubo capitulaciones matrimoniales, no hay base normativa para considerar que los bienes adquiridos sólo por uno de los cónyuges le pertenecen al otro en un 50%. El Colegiado sostuvo que la única manera de determinar que los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges deben repartirse entre ambos es la manifestación expresa en las capitulaciones matrimoniales.

La Suprema Corte resolvió que, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no hubo capitulaciones matrimoniales, entonces los cónyuges tendrán igual derecho sobre los bienes. Como partícipes tanto de los beneficios, como de las cargas de la sociedad conyugal su propiedad se dividirá en partes iguales y les aplicarán las normas de la copropiedad. En caso de haber omisiones, debe seguirse lo que dispone el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en materia Federal para toda la República.

Artículo 183. "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, ¿a quién le pertenecen los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges durante el matrimonio celebrado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal cuando no hubo capitulaciones matrimoniales?

Criterio de la Suprema Corte

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes entre los esposos que, por principios de equidad, justicia, mutua colaboración y esfuerzo, les da a los cónyuges derecho igual sobre los bienes. Como partícipes tanto de los beneficios como de las cargas serán propietarios del 50% de los bienes y se les aplicarán las disposiciones legales de la copropiedad. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales pues, de haberlo hecho, debe seguirse lo que se estipuló en estas. En caso de haber omisiones debe seguirse lo que dispone el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. El matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal se perfecciona con el consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada a la suscripción de capitulaciones matrimoniales.

No formular esas capitulaciones no vicia la voluntad de los cónyuges, ni es un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes. El matrimonio no se rige por la separación de bienes porque eso es contrario al consentimiento de los cónyuges de casarse por el régimen de sociedad conyugal.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

"[L]a sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes. […] Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existen capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia dispone el artículo 183 del Código Civil." (Pág. 88, párrs. 2 y 3).

"Luego entonces, la omisión de formular capitulaciones matrimoniales al celebrarse el matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, no impide que se cumpla con la voluntad de los cónyuges, o sea obstáculo para que produzcan los efectos de la comunidad de bienes, o que ello dé lugar a que se estime el matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que se reitera sería contrario al consentimiento de los cónyuges." (Pág. 92, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 15/2012, 20 de junio de 2012[22] (En la legislación civil del estado de Tlaxcala, vigente hasta marzo de 2010, la existencia del régimen de sociedad conyugal está condicionada a la celebración de capitulaciones matrimoniales)

Hechos del caso

Artículo 60 (antes de la reforma de marzo de 2010). "El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes."

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si, conforme al artículo 60 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, vigente hasta marzo de 2010 , la existencia de la sociedad conyugal está condicionada de manera necesaria a la celebración de capitulaciones matrimoniales.

Un tribunal colegiado en el estado de Tlaxcala sostuvo que la falta de capitulaciones matrimoniales no afecta la existencia de la sociedad conyugal cuando los contrayentes expresaron su voluntad de someter su matrimonio a ese régimen. Otro tribunal colegiado de la misma entidad consideró que hay dos requisitos para que haya sociedad conyugal: (i) que la sociedad conyugal se establezca expresamente; y (ii) que se pacten capitulaciones matrimoniales. De lo contrario, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes.

La Corte resolvió que, para los matrimonios celebrados antes de la reforma al artículo 60 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, la sociedad conyugal está condicionada a la exis-

[22] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

tencia de capitulaciones matrimoniales. En cambio, a los matrimonios celebrados después de la reforma de 2010 deberá aplicarse el artículo 60.

Artículo 60 (después de la reforma de marzo de 2010).- "El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes." (Reformado, p.o. 11 de marzo de 2010) "El régimen económico se elegirá con la manifestación voluntaria de los contrayentes, e iniciará a partir de la celebración del contrato civil de matrimonio." (Adicionado, p.o. 11 de marzo de 2010) "La sociedad conyugal se regirá por las Capitulaciones Matrimoniales que al efecto se celebren. A falta de Capitulaciones Matrimoniales, los bienes que los cónyuges adquieran pertenecerán a ambos en copropiedad por partes iguales, y supletoriamente se regirán conforme a las reglas de la sociedad civil previstas en el presente Código."

Problema jurídico planteado

¿Conforme al artículo 60 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, vigente hasta 2010, la existencia del régimen de sociedad conyugal está condicionada a la celebración de capitulaciones matrimoniales o basta la simple expresión de voluntad de los contrayentes para constituir dicho régimen?

Criterio de la Suprema Corte

Para matrimonios celebrados antes de la reforma de 2010 al artículo 60 del Código Civil de Tlaxcala, la sociedad conyugal está condicionada a la existencia de capitulaciones matrimoniales. La reforma de 2010 prevé la posibilidad de que, a falta de capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos dentro del matrimonio les pertenezcan a ambos cónyuges por partes iguales en copropiedad. La sociedad conyugal es una persona jurídica, con patrimonio integrado por bienes presentes y futuros. Las reglas que gobiernan esta institución, a falta de capitulaciones matrimoniales, serán las de la sociedad civil. En suma, en Tlaxcala hay dos modalidades de sociedad conyugal: (i) la que se rige por las capitulaciones matrimoniales y (ii) la que sigue las leyes de la copropiedad entre cónyuges por partes iguales, a falta de capitulaciones.

El artículo 60 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, antes de la reforma de marzo de 2010, disponía que la sociedad conyugal siempre será voluntaria, pero que, si no la establecen expresamente en capitulaciones matrimoniales, el régimen económico será el de separación de bienes. Después de la reforma de 2010, la nueva normatividad establece que cualquier régimen económico se elegirá con la simple manifestación voluntaria de los contrayentes. En cuanto a la sociedad conyugal, se regirá por las capitulaciones matrimoniales y, a falta de éstas, los bienes que los cónyuges adquieran pertenecerán a ambos en copropiedad por partes iguales. Supletoriamente se regirán conforme a las reglas de la sociedad civil.

Justificación del criterio

"[S]e estima que el artículo 60 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, *vigente a partir del once de marzo de dos mil diez*, solamente aplica a los matrimonios celebrados con posterioridad a esa fecha. […] Ello es así, porque su emisión implica, como se anticipó, un cambio fundamental al sistema establecido en el precepto derogado, que en la parte que aquí interesa disponía *que la sociedad conyugal será siempre voluntaria, pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes*, motivo por el cual, de aplicarse el nuevo régimen a los matrimonios contraídos con anterioridad, se afectarían derechos adquiridos, definidos por la ley anterior." (Pág. 31 párrs. 1 y 2). (Énfasis en el original).

"[E]n la diversa exposición de motivos que dio origen a la reforma del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, el once de marzo de dos mil diez, se asienta que:

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"VI. La decisión de una pareja de unir sus vidas en matrimonio implica una serie de cuestionamientos acerca de cuál será el tratamiento que tendrán sus bienes presentes y futuros durante la existencia de esta unión. La respuesta a este cuestionamiento resulta ser de gran importancia y trascendencia, puesto que será la protección y administración de los bienes lo que dará soporte económico a la vida familiar. Así que por más sencillo que parezca cumplir con un requisito para la celebración de este acto, que se traduce en marcar dentro del acta de matrimonio, el régimen patrimonial elegido, muchas veces no se recibió suficiente información para prevenir conflictos futuros relacionados con la economía familiar; por lo que existe el riesgo de que con el paso del tiempo, surjan diferencias con relación a la administración o distribución de los recursos y bienes obtenidos en el matrimonio, o bien, respecto de la división de bienes de la sociedad conyugal en caso de divorcio. — El Código Civil vigente en nuestro estado, prevé que el régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, sin embargo en el primero de ellos existe una regla que se refiere al requisito de pactar capitulaciones matrimoniales para afianzar o hacer válido el régimen de sociedad conyugal. De lo contrario se tomará como régimen el de separación de bienes. El hecho es que al decidir sobre el régimen patrimonial, muchas personas no conocen sus alcances hasta que se ha ocasionado un conflicto; aquél que tiene los bienes a su nombre es legalmente propietario y el otro cónyuge queda en estado de indefensión, pues jurídicamente nada le corresponde en la mayoría de los casos; y es que en la escasa información de esta parte fundamental que compone la convivencia dentro del matrimonio provoca que se originen roces que poco a poco dañan las relaciones y de una forma u otra desprotegen a cualquiera de los cónyuges. Quizás la falta de información o bien, los requisitos legales establecidos para el otorgamiento de las capitulaciones que resultan no estar al alcance de las posibilidades de todos los ciudadanos, pudiera ser alguna de las causas de que su celebración sea poco común de llevar a cabo, además de que se exige la formalidad de celebrarlo en escritura pública y darle cuenta al Registro Público de la Propiedad, para darle certeza jurídica al acto; sin embargo en la realidad, no para todos es accesible económicamente realizar este trámite. — Al considerar a la sociedad conyugal como un efecto patrimonial del matrimonio. Es propio de la sociedad, el ejercicio en común de una actividad económica, puesto que versa sobre el uso y goce de bienes, lo cual es característico de la copropiedad. Por ello consideramos positivo el hecho de que se prevea en la iniciativa de mérito, la posibilidad de que a falta de capitulaciones matrimoniales que rijan a la sociedad conyugal, los bienes adquiridos dentro del matrimonio, le pertenezcan a ambos cónyuges en copropiedad por partes iguales. Luego entonces al constituirse la sociedad conyugal como una persona jurídica, con un patrimonio tanto de bienes presente como futuros, las reglas que la regularán, a falta de capitulaciones matrimoniales, serán las de la sociedad civil, que señala

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

la Ley sustantiva de nuestra entidad. — Cabe señalar que la iniciativa que hoy se examina, práctica y atinadamente —a nuestro juicio— propone dos modalidades de sociedad conyugal como se prevé en la normatividad vigente, esto es, sujeta a las capitulaciones matrimoniales que los mismos cónyuges acuerden; y la que no está sujeta a capitulaciones matrimoniales, cuyas reglas se ven reflejadas en la adición de la fracciones al artículo 66 del Código Civil. Así, no formarían parte de la sociedad conyugal, los bienes que les pertenecían a los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio, los que adquieran por donación, herencia o legados, los créditos contraídos a su favor, así como el monto obtenido por la venta de bienes propios, entre otros. Además es importante destacar que estas reglas también serían aplicables en todas aquellas condiciones, que no se señalaren dentro de las capitulaciones matrimoniales." (Págs. 36-38) (Énfasis en el original).

En este sentido "el propio órgano legislador, para justificar la reforma, hizo la interpretación auténtica del artículo 60 derogado y ésta fue en el sentido de que para constituir el régimen de sociedad conyugal resultaban indispensables las capitulaciones matrimoniales; y la reforma que introdujo tuvo la expresa finalidad de superar esa traba. Consecuentemente, frente a esa interpretación que proviene del autor de la ley, resulta ocioso acudir a otros métodos de hermenéutica, pues todos ellos tendrían como finalidad descubrir la intención del legislador que en el caso fue esclarecida por él mismo." (Pág. 39, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 474/2019, 13 de mayo de 2020[23] (Los bienes adquiridos por los cónyuges a título gratuito no forman parte de la sociedad conyugal)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios sobre si el Código Familiar del Estado de Zacatecas, vigente hasta 2018, establece que, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, integran el patrimonio común los bienes que cada uno de los cónyuges adquirió a título gratuito durante el matrimonio, por donación, herencia, legado o por fortuna.

Un Tribunal Colegiado en el Estado de Zacatecas sostuvo que los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges de forma gratuita durante el matrimonio deben formar parte de la sociedad conyugal. Consideró que, según el artículo 149 de la legislación familiar de Zacatecas, vigente en 2012, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales la

ARTÍCULO 149.- El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:
I. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad;
II. Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;
III. Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal, deben contener:
a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;
b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;
d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;
e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos ha de corresponder;
f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en qué proporción;
g) Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda la capitulación en la que se establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias.

[23] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

sociedad conyugal está constituida por una comunidad de bienes universal o total que no excluye ningún activo. La elección del régimen implica la manifestación de voluntad de los cónyuges de formar un patrimonio común con sus bienes presentes y futuros. En consecuencia, ningún bien adquirido durante el matrimonio, a título oneroso o gratuito, queda excluido. Para que opere alguna exclusión es necesario que haya capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges precisen qué bienes conservan en dominio y administración exclusiva y personal. El Tribunal concluyó que, si los cónyuges no celebran capitulaciones matrimoniales, se entiende que no quisieron restringir los bienes que forman el patrimonio común. Según el juez constitucional, la sociedad conyugal, en su más pura expresión, supone que los cónyuges aceptan compartir sus bienes en tanto el matrimonio es una comunidad de esfuerzo, trabajo, colaboración y fin común.

Otro Tribunal Colegiado sostuvo que, si no hay capitulaciones matrimoniales que precisen el régimen de sociedad conyugal, debe estimarse que los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges a título gratuito, por donación, herencia o fortuna, no forman parte del patrimonio común. Consideró que, si los cónyuges no formulan capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se constituye como una sociedad de gananciales. Esa sociedad se integra por los (i) bienes adquiridos a título oneroso por los cónyuges durante el matrimonio; (ii) frutos y productos de los bienes que sean propiedad común; y (iii) adquiridos por fondos comunes o a título gratuito por ambos cónyuges o por uno de ellos debido al matrimonio.

Artículo 141. "Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:
(…)
II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;"

Sostuvo que, de acuerdo con el artículo 141, fracción II, del Código Familiar de Zacatecas, vigente hasta 1990, se presumen como comunitarias las donaciones hechas a ambos cónyuges o a cada uno de ellos debido al matrimonio. En otras palabras, los bienes que adquiere cada uno los cónyuges por donación no forman parte de la sociedad conyugal porque no son producto de la mutua colaboración y esfuerzo de los cónyuges. En consecuencia, no es necesario formar capitulaciones matrimoniales sobre ese tipo de bienes.

La Suprema Corte resolvió que, si no hay capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por uno sólo de los cónyuges a título gratuito por donación, herencia, legado o fortuna, no integran el patrimonio común de la sociedad conyugal. En consecuencia, esos bienes están excluidos de la liquidación de la sociedad conyugal.

Problema jurídico planteado

Según el Código Familiar de Zacatecas, vigente hasta 2018, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales que precisen el régimen patrimonial de la sociedad conyugal,

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

¿éstas forman parte del patrimonio común los bienes que cada uno de los cónyuges adquirió durante el matrimonio a título gratuito por donación, herencia, legado o fortuna?

Criterio de la Suprema Corte

Los bienes adquiridos por uno sólo de los cónyuges a título gratuito, por donación, herencia, legado o fortuna no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal. Según los artículos 139 y 141 del Código Familiar de Zacatecas, vigente hasta 2018, si no hay capitulaciones matrimoniales que determinen el régimen de la sociedad conyugal, opera un sistema legal de gananciales. Ese sistema busca materializar fines de justicia y equidad patrimonial entre los cónyuges con base en la presunción de comunidad de vida del matrimonio. A partir de esa presunción de comunidad a ambos cónyuges se les reconoce el derecho en igual proporción respecto de (i) los frutos que produzcan los bienes comunes y personales en los que hubo administración y trabajo comunes; (ii) las mejoras a los bienes comunes durante la vida conyugal; (iii) las donaciones hechas a ambos cónyuges y las que se hicieron a cada uno debido al matrimonio; y (iv) los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo mutuo.

La inclusión de un bien como ganancia al patrimonio de la sociedad conyugal ocurre cuando éste se obtuvo por la colaboración, trabajo y esfuerzo común de los cónyuges. Ocurre lo mismo cuando se trata de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio se establece, expresamente, a favor de los dos cónyuges o se hizo a uno de ellos, pero debido al matrimonio. Cuando se trata de bienes adquiridos en forma exclusiva por cada uno de los cónyuges a través de donación, herencia, legado o fortuna no es la colaboración, el trabajo o el esfuerzo común la causa de la adquisición. Por lo tanto, cuando no hay capitulaciones matrimoniales, esos bienes no son gananciales del matrimonio que integran el patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación.

Artículo 139. "Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges o concubinos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello."

Artículo 141. "Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:
I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;
II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;
III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.
El cónyuge o concubinario que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, o se dedique a las actividades domésticas, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.
Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos."

Justificación del criterio

"[N]o puede presumirse en modo alguno la subsistencia de esa comunidad de bienes *universal o total*, por el hecho de no haberse pactado capitulaciones matrimoniales, ni es dable admitir por este hecho la existencia de esa "universalidad" *sólo respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio*, porque ante esa circunstancia, como se explicará enseguida, lo que pervive conforme al código familiar en estudio, es **un sistema legal de gananciales matrimoniales**, que sólo comprende los que la propia legislación establece, y que da cuenta de que, ante la ausencia de capitulaciones, la comunidad de bienes en la sociedad conyugal *siempre es limitada*, porque en el matrimonio tienen cabida en forma

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

diferenciada, el patrimonio de la sociedad, y los patrimonios particulares de los consortes." (Párr. 79).

"En efecto, en el Código Familiar del Estado de Zacatecas, si bien se reconoce esa libertad de los cónyuges en la sociedad conyugal para pactar las reglas bajo las cuales se organizará *la conformación del patrimonio común de la sociedad y el patrimonio propio de cada uno de ellos;* el legislador no pasó por alto la necesidad de establecer ***un régimen legal*** concomitante que operara en defecto de las capitulaciones matrimoniales, al cual sujetar la regulación de la sociedad conyugal a efecto de alcanzar propósitos de **justicia y equidad entre los cónyuges** en el ámbito patrimonial luego de celebrado el matrimonio; esto, partiendo de la base de que, *la comunidad de vida* inherente a la institución matrimonial como uno de los medios de constitución de la familia, entraña la aportación del *esfuerzo, trabajo y colaboración común* de los consortes tanto para lograr el sostenimiento familiar cotidiano en el plano económico (cargas familiares), como la constitución, conservación y, en su caso, incremento del patrimonio de los cónyuges durante el matrimonio." (Párrs. 77 y 78). (Énfasis en el original).

"Con ese fin, el legislador zacatecano estableció reglas que consideran al matrimonio como una unión de esfuerzo mutuo de los cónyuges que produce ***gananciales***, a los que ambos tienen derecho **por igual**." (Párr. 79). (Énfasis en el original).

"Este sistema de gananciales, se reitera, aun cuando inicia su conformación y su existencia desde que se celebra el matrimonio, cobra relevancia y efectos prácticos, sobre todo, *a la disolución de la sociedad conyugal, para efectos de su liquidación*; pues es entonces cuando podrá conocerse con certeza, resueltos los pasivos que tenga la sociedad conyugal, cuáles son los bienes que tienen la naturaleza de gananciales, para su distribución en partes iguales entre los cónyuges." (Párr. 81).

"Ahora bien, el código precisa que esa comunidad de bienes de orden legal conformada por gananciales comprende: (i) **los frutos** que produzcan los bienes comunes y personales, *en los que haya habido administración y trabajo comunes*; (ii) **las mejoras** que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; (iii) **las donaciones** hechas *a ambos cónyuges*, o las que se hubieren hecho **a cada uno de ellos** *en consideración al matrimonio*; (iv) **los bienes** adquiridos *con fondos o bienes comunes*, o que *sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos*." (Párr. 82).

"De manera que es claro que el sistema de gananciales adoptado en el Código Familiar del Estado de Zacatecas tienen como sustento toral *el reconocimiento a cada cónyuge de su participación en la economía familiar* para la obtención de frutos, mejoras o incrementos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

del patrimonio tanto común de la sociedad conyugal, como particular de cada cónyuge, cualquiera que haya sido el rol asumido durante la vigencia del matrimonio, es decir, si uno de ellos se dedicó a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de hijos, y otro a realizar actividad económica en el mercado laboral, o si ambos cónyuges asumieron esos diversos roles encargándose en común del hogar y los hijos y realizando ambos actividad laboral; o si realizaron alguna otra forma de organización económica familiar." (Párr. 83).

"Lo importante y la razón de ser para que los frutos, mejoras e incrementos patrimoniales referidos se consideren gananciales del matrimonio, es que se hayan obtenido **con la administración, esfuerzo, trabajo y colaboración común** de los cónyuges." (Párr. 84). (Énfasis en el original).

"Ahora, del precepto 141, fracción II, transcrito, se observa que el legislador incluyó como gananciales, ***las donaciones*** hechas **a ambos** cónyuges, y las que se hubieren hecho a uno de ellos **en consideración del matrimonio**, siendo que en la recepción de bienes por donación, no media esfuerzo, trabajo o colaboración común de los cónyuges, pues la donación es, por definición, un contrato traslativo del dominio de bienes a **título gratuito**, con independencia de que el donante, por excepción, pueda transferir los bienes con la imposición de alguna carga o gravamen al donatario (la llamada donación onerosa), pues lo cierto es que, aun en este supuesto, siempre hay una parte de gratuidad o liberalidad que recibe el donatario." (Párr. 86).

"Sin embargo, la justificación del legislador local para incluir ese supuesto de **donaciones** como *gananciales del matrimonio*, evidentemente es que, al margen de que se trate de bienes adquiridos a título gratuito, se refiere a bienes cuya liberalidad se hizo por un tercero **en favor de ambos cónyuges**, ya sea que así conste expresamente en el acto jurídico de donación en el que los dos tengan el carácter de donatarios, o bien, que aun cuando sólo uno de ellos aparezca señalado como donatario, del propio acto se desprenda que la donación se hizo *en consideración o con motivo del matrimonio*, pues en esta circunstancia, la ley admite tácitamente que la gratuidad tuvo la intención de favorecer a ambos consortes y, por ende, el bien donado debe considerarse ganancial del matrimonio al que ambos tienen derecho por igual." (Párr. 87).

"De manera que, en relación con esa hipótesis, evidentemente están excluidos de los gananciales, los bienes que un cónyuge haya adquirido por donación *en forma exclusiva*, esto es, cuando no se justifique que con ese acto de gratuidad el donante hubiere querido favorecer a ambos consortes por consideración al matrimonio." (Párr. 88).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En ese sentido, cabe concluir también que, los bienes recibidos en exclusiva por uno de los cónyuges *por herencia o legado*, o los obtenidos en forma individual por *don de la fortuna*, **no pueden catalogarse como gananciales del matrimonio,** pues constituyen *liberalidades* provenientes de actos de tercero, que no dependieron ni contaron con la colaboración, trabajo y esfuerzo del otro consorte para su adquisición, ni se hicieron en consideración de la existencia del matrimonio; de ahí que la legislación no incluya esos bienes en el precepto 141." (Párr. 90).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7290/2018, 28 de octubre de 2020[24] (El régimen supletorio de la sociedad legal es inconstitucional e inconvencional cuando no haya capitulaciones matrimoniales que establezcan el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal)

Hechos del caso

Alejandra y Julián se casaron en 1994 en el estado de Sonora, bajo el régimen patrimonial de separación de bienes. En 2014, Alejandra demandó el divorcio de Julián ante el juez familiar. El juez declaró el divorcio y resolvió que, aunque los cónyuges estipularon en el acta de matrimonio que el régimen patrimonial sería el de separación de bienes, dado que no suscribieron capitulaciones matrimoniales debía entenderse que el régimen patrimonial del matrimonio era el de la sociedad legal. Esto según lo estipula el artículo 270 del Código Civil para el Estado de Sonora, derogado por el Código de Familia para el Estado de Sonora de 2009, pero vigente en el momento en que Alejandra y Julián contrajeron matrimonio. El operador judicial ordenó la liquidación del matrimonio mediante el incidente de liquidación de sociedad conyugal.

Inconformes con esa decisión, Julián interpuso recurso de apelación y Alejandra interpuso recurso de apelación adhesiva. El tribunal resolvió modificar el fallo de primera instancia. Adujo que, contrario a lo establecido por ese juez, debían aplicarse a la liquidación del matrimonio los artículos 88, 89 y 90 del Código de Familia de Sonora de 2009.

En contra de esta sentencia, Alejandra promovió un amparo directo y Julián promovió amparo adhesivo. Alejandra alegó que la sentencia del tribunal regional vulneró los principios de congruencia y debida fundamentación de las sentencias. Esto porque, aunque el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes porque no se suscribieron capitulaciones matrimoniales, debía aplicarse el artículo 270 del Código Civil.

Artículo 270. "El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o sociedad legal. Si no hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos regímenes mencionados en primer término, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal."

Artículo 88. "La separación de bienes puede ser parcial o absoluta. En el primer caso, los bienes que sean objeto de la sociedad conyugal se regirán por el convenio respectivo o, en su defecto, por las normas supletorias de este Código. Cuando no existan capitulaciones, pero los cónyuges manifiesten en el acta de matrimonio o en la solicitud de liquidación que optan por la separación de bienes, se aplicará este régimen en forma absoluta."

Artículo 89. "No es necesario formular capitulaciones cuando se pacte la separación absoluta de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se acuerda con posterioridad, se observarán las formalidades exigidas para la liquidación de la sociedad conyugal y la transmisión de bienes inmuebles, pero se aplicarán como disposiciones supletorias los siguientes artículos."

Artículo 90. "En el régimen de separación absoluta, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen. Los frutos y accesiones serán del dominio exclusivo de su propietario, así como las deudas y obligaciones derivados de los mismos."

[24] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Julián señaló que el régimen patrimonial del matrimonio era el de separación de bienes. Por lo tanto, la decisión de liquidar una sociedad legal que nunca se constituyó, pero que el juez presumió por la falta de capitulaciones matrimoniales, desconoce la voluntad de los cónyuges y, por lo tanto, vulnera los derechos humanos a la libre autodeterminación y a la propiedad. Finalmente, Julián alegó la inconstitucionalidad del artículo 270 del Código Civil de Sonora.

El tribunal de amparo decidió que el juez de familia aplicó de manera incorrecta los artículos 88, 89 y 90 del Código de Familia de Sonora. Esto porque el matrimonio se celebró en 1994 bajo el régimen de separación de bienes. Dado que los cónyuges no suscribieron capitulaciones matrimoniales, la liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal debía hacerse de acuerdo con las reglas de la sociedad legal, dispuestas en el artículo 270 del Código Civil de Sonora.

Contra ese fallo, Julián interpuso recurso de revisión. Argumentó que el juez constitucional no estudió la inconstitucionalidad del artículo 270 del Código Civil de Sonora. Señaló que esa norma viola la voluntad y libre autodeterminación de los cónyuges. Esto porque si los cónyuges optaron por el régimen de separación de bienes cuando se casaron la ley no debería obligarlos a someterse al régimen de sociedad legal. Reiteró que esa norma sustituye la voluntad de las partes y, por lo tanto, es inconstitucional.

La Suprema Corte de Justica de la Nación resolvió que el artículo 270 del Código Civil del Estado de Sonora es inconstitucional e inconvencional porque vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía de la voluntad y a la propiedad. Puntualizó que la demandante conserva el derecho de reclamar el pago de una compensación indemnizatoria en el régimen de separación de bienes.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 270 del Código Civil del Estado de Sonora, vigente hasta 2009, porque vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía de la voluntad y a la propiedad de los cónyuges que optaron por el régimen de separación de bienes y no celebraron capitulaciones matrimoniales?

Criterio de la Suprema Corte

Del análisis sistemático de los artículos 270, 272, 275 y 298 del Código Civil de Sonora se sigue que el artículo 270 es inconstitucional e inconvencional porque viola los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía de la voluntad y a la pro-

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

piedad. Esa norma establece que, cuando los cónyuges no suscribieron capitulaciones matrimoniales en las que precisaran el régimen patrimonial de la sociedad, aplica como régimen supletorio el de la sociedad legal. Pero, si la decisión sobre el régimen económico del matrimonio ya consta en el acta de matrimonio, eso es suficiente para dar validez a la elección del régimen patrimonial. Por lo tanto, si hay una expresión de voluntad sobre el régimen económico de los cónyuges que consta en el acta de matrimonio, la sustitución de esa elección por un régimen previsto en la ley debido a la falta de capitulaciones matrimoniales implica una restricción injustificada de la voluntad de las partes. Ese artículo también vulnera el derecho a la propiedad porque los cónyuges decidieron que cada uno conservara la propiedad de sus bienes y la aplicación de un régimen económico supletorio que fusiona en automático las masas patrimoniales supone una intervención injustificada en el mismo.

En todo caso, los cónyuges pueden acudir a la acción correspondiente para demandar el pago de una indemnización compensatoria.

Justificación del criterio

"Con base en una interpretación sistemática de los artículos que regulan al matrimonio y su régimen económico en el Código Civil de Sonora analizado, esta Primera Sala considera que los cónyuges pueden claramente expresar su voluntad con respecto al régimen económico de su elección antes de la elaboración de capitulaciones matrimoniales." (Párr. 64).

"De su simple lectura, podría advertirse que el Código Civil del Estado de Sonora, al expresar que *'si no hubiera capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos regímenes mencionados en primer término, se entenderá celebrado al matrimonio bajo el de sociedad legal'* no otorga un margen para distinguir entre una primera expresión de la voluntad de los cónyuges con respecto al régimen económico del patrimonio y las capitulaciones matrimoniales. Es decir, de su simple lectura, podría concluirse que, con base en dicho artículo, las capitulaciones matrimoniales son el único medio para hacer constar la voluntad de los cónyuges en relación con el régimen económico que desean para su matrimonio." (Párr. 65). (Énfasis en el original).

"[E]l artículo anterior no condiciona la validez del matrimonio a que desde un inicio los cónyuges presenten ante el juez del registro civil sus capitulaciones matrimoniales. Por el contrario, al permitir que presenten sus capitulaciones durante el matrimonio, se infiere que los cónyuges pueden contraer matrimonio sin necesidad de que las capitulaciones sean presentadas desde un inicio. En consecuencia, los cónyuges pueden elegir si celebran su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, lo cual

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

constará en el acta de matrimonio, y posteriormente presentar las capitulaciones en las cuales hayan acordado las reglas específicas que regularán alguno de esos dos regímenes." (Párr. 66).

"Esta conclusión se refuerza si se atiende a los artículos del Código Civil del Estado de Sonora en los que explícitamente se establece la relación entre las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal y la separación de bienes. […] De los anteriores preceptos se estima que 'el artículo 298 sí establece explícitamente que las capitulaciones matrimoniales que regulen el régimen de separación de bienes podrán presentarse antes del matrimonio o durante este. Esto quiere decir que, antes de la elaboración y presentación de las capitulaciones matrimoniales ante la autoridad correspondiente, existe una clara manifestación de las partes sobre qué régimen desean elegir para la regulación económica de su matrimonio'." (Párr. 70).

"Por lo tanto, de la lectura sistemática de los artículos 270, 272, 275 y 298 del Código Civil del Estado de Sonora vigente en 1994 es posible inferir que el legislador local no ha condicionado la expresión de la voluntad sobre el régimen económico del matrimonio a la elaboración y presentación de las capitulaciones matrimoniales, sino que antes de que éstas existan los cónyuges pueden expresar su voluntad sobre el régimen económico que desean." (Párr. 71).

"En ese sentido, si hay una expresión de voluntad sobre el régimen económico de los cónyuges que consta en un acta de matrimonio, la sustitución de esa elección por un régimen previsto en la ley ante la inexistencia de capitulaciones matrimoniales y, por ende, no escogido por los cónyuges, representa una restricción injustificada de la voluntad de las partes. Si la voluntad de los cónyuges ya consta en un instrumento jurídico que le otorga validez —como, en este caso, el acta de matrimonio— entonces el legislador local no puede pretender que dicha voluntad es inexistente si lo cónyuges no han elaborado y presentado sus capitulaciones matrimoniales ante la autoridad correspondiente." (Párr. 72).

"En conclusión, si los cónyuges no elaboran capitulaciones matrimoniales, pero su elección sobre el régimen económico consta en el acta de matrimonio, entonces no hay razón para que el legislador local supla la voluntad de las partes con un régimen patrimonial distinto al que las partes eligieron. En particular, la suplencia del régimen de sociedad conyugal o separación de bienes por la sociedad legal u otro tipo de régimen mancomunado no se justifica con base en la protección al cumplimiento de las obligaciones alimentarias o al

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

cónyuge que se dedicó de manera preponderante a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos." (Párr. 75). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, esta Primera Sala considera que "son esencialmente fundados los argumentos del recurrente por lo que se refiere a que el artículo 270 del Código Civil del Estado de Sonora contradice el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad de los cónyuges: el artículo 270 del Código Civil del Estado de Sonora, vigente en 1994, es inconstitucional e inconvencional por trastocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Párr. 78). (Énfasis en el original).

"Esta Primera Sala estima que si la decisión sobre el régimen económico del matrimonio **ya consta en el acta matrimonia**l antes de que los cónyuges elaboren y presenten sus capitulaciones matrimoniales ante la autoridad correspondiente, dicha manifestación es suficiente para considerar como válida la elección del régimen patrimonial. En este contexto, las capitulaciones matrimoniales tendrán la función de detallar o precisar las reglas que regularán dicho régimen y las cuales versarán sobre la administración y disposición de los bienes, al igual que sobre los acuerdos correspondientes al momento de la disolución del matrimonio." (Párr. 79).

"Por todo lo anterior ha de concluirse que la sustitución de la voluntad de las partes con motivo de la inexistencia de las capitulaciones matrimoniales, cuando **la elección del régimen económico del matrimonio ya consta en el acta matrimonial**, no encuentra una justificación en el artículo 4 de la Constitución Federal —en relación con la obligación estatal de garantizar la protección de la familia— […]. En particular, esta obligación estatal no puede tener efectos *ex ante*; es decir, no puede impedir que los cónyuges elijan libremente el régimen económico matrimonial que más convenga a su proyecto de vida individual o como pareja, al igual que a sus intereses como individuos o como matrimonio. Más bien, la responsabilidad constitucional del Estado estriba en que, independientemente del régimen económico que decidan para su matrimonio, siempre deben de estar expeditos los recursos legales necesarios para que los cónyuges, en caso de ser necesario, exijan sus derechos constitucionales ante las instancias correspondientes." (Párr. 80). (Énfasis en el original).

Ahora bien, "[e]n el caso concreto que nos ocupa, es claro que los cónyuges, desde un inicio, optaron por el régimen de separación de bienes. Este régimen implica que cada una de las partes conserva la propiedad de todos o de una parte de los bienes adquiridos antes o después del matrimonio, según decidan los cónyuges. Así, debido a que en el presente caso los cónyuges manifestaron en su acta de matrimonio que optaban por

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

el régimen económico de separación de bienes, con base en esta circunstancia sí es posible considerar que el régimen supletorio previsto en el artículo 270 del Código del Estado de Sonora sí invade injustificadamente el derecho de propiedad." (Párr. 84).

"Como desde un inicio la voluntad de las partes fue que cada cónyuge conservara la propiedad de sus bienes, la intervención de un régimen económico supletorio que necesariamente conlleva la fusión de las masas patrimoniales en una sola, sin que esto haya sido decidido por ambos cónyuges, sí implica una intervención injustificada en el derecho de propiedad, además de la vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad, como ya se expuso en esta ejecutoria. […] Por lo tanto, en el presente caso, en el cual los cónyuges optaron por el régimen de separación de bienes desde el inicio de su matrimonio, lo cual consta en el acta de matrimonio, sin que elaboraran capitulaciones matrimoniales, esta Primera Sala considera que cada uno debe conservar la propiedad de sus bienes. En consecuencia, en este contexto particular, el artículo 270 y 299 del Código Civil del Estado de Sonora sí vulneran el derecho de propiedad en términos de los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano." (Párrs. 85 y 86).

"Ahora bien, en el caso, es importante introducir un matiz fundamental. Aunque se considere que los artículos 270 y 299 del Código Civil del Estado de Sonora son inconstitucionales por restringir injustificadamente el derecho de propiedad, al modificar sin justificación constitucional la voluntad de las partes, debido a que la voluntad inicial de los cónyuges fue celebrar su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, esta Primera Sala considera importante hacer explicito que quedan libres y expeditos los derechos de ********** para que, en caso de ser necesario, solicite el pago de una indemnización compensatoria." (Párr. 90).

En ese sentido, "el debate en relación con la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, debe determinarse en concreto y no en abstracto. Es decir, debe adoptarse una óptica casuística e interpretar y aplicar la norma general —centrada en el régimen de separación de bienes— en consideración de la incidencia del orden social de género, las relaciones asimétricas de poder o las situaciones de subordinación que condiciona, de los roles que impone a cada cónyuge con base en la identidad sexual, de la valoración y protección que este orden asigna a las labores y tareas del hogar y cuidado independientemente del sexo de quien las desempeñe y de la posible violencia de género en sus distintas modalidades y consecuencias, incluida significativamente la violencia patrimonial." (Párr. 91).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 160/2005-PS, 18 de octubre de 2006[25] (El contrato de donación de padres a hijos se perfecciona con la declaración de la voluntad de los cónyuges al momento de liquidar la sociedad conyugal)

Hechos del caso

Un Tribunal Colegiado del estado de Sonora denunció una posible contradicción de criterios con un Tribunal Colegiado del estado de Chiapas. El Tribunal Colegiado de Chiapas estableció que cuando los cónyuges liquiden la sociedad conyugal en un instrumento público en el que manifiesten su voluntad de donar ciertos bienes inmuebles a sus hijos menores de edad, esta manifestación no es un contrato de donación porque hace falta la aceptación de la otra parte, los hijos.

El Tribunal Colegiado de Sonora, en un caso similar, resolvió que, cuando se trata de una donación de padres a hijos menores de edad establecida en el convenio de divorcio, la calidad de donantes y representantes de los donatarios recae en las mismas personas. Esto es, la manifestación del ánimo de transmitir y la aceptación de la transmisión se dan en el mismo acto. Lo contrario implicaría exigir a los padres que suscriban un contrato con ellos mismos. Sería contradictorio que como donantes tuvieran el ánimo de donar, pero como representantes de los donatarios no quisieran aceptar.

La Corte resolvió que, efectivamente, se actualizó una contradicción de criterios porque en ambos asuntos, respecto de la misma cuestión jurídica, se adoptaron razones de la decisión contradictorias. Aunque los fallos no se dictaron con base en la misma legislación, el contenido normativo de ambas era sustancialmente el mismo. La Corte resolvió que la manifestación de la voluntad de los padres en el convenio de divorcio de donar bienes inmuebles a sus hijos menores de edad es suficiente para perfeccionar el contrato de donación.

Problema jurídico planteado

¿En la liquidación de la sociedad conyugal, la mera manifestación de voluntad de los padres de donar ciertos inmuebles a sus hijos menores de edad es suficiente para que se perfeccione el contrato de donación y, por lo tanto, se transmita la propiedad?

[25] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Corte

El contrato de donación se perfecciona con la declaración de voluntad de los cónyuges al momento de liquidar la sociedad conyugal. Por un lado, los padres manifiestan la voluntad de donar unos bienes y, por otro, aceptan la donación a favor de los hijos menores de edad, como sus representantes legítimos. En consecuencia, el contrato de donación se perfecciona desde el momento en el que el bien donado sale del patrimonio de los padres e ingresa al patrimonio de los hijos menores de edad.

Justificación del criterio

En los ordenamientos para los estados de Sonora y Chiapas "se establece que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes [...]. También ambas legislaciones prevén que la donación se perfecciona desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador; que **la aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse**; [...] en los casos concretos que originaron la presente denuncia de contradicción de tesis, la donación se realizó por escrito (en un convenio ratificado ante un juez y en un instrumento notarial)." (Pág. 32, párrs. 1 y 2). (Énfasis en el original).

Ambos ordenamientos señalan que "**los hijos menores de edad** (no emancipados), **están bajo la patria potestad**, en principio y por regla general, **del padre y la madre, quienes ejercitan los derechos y obligaciones** de cuidado, protección y educación de los menores, **así como la correcta administración de sus bienes.**" (Pág. 39, párr. 1). (Énfasis en el original).

"También por disposición expresa de la ley y como regla general, **los hijos menores de edad** no pueden comparecer por sí mismos en juicio, **ni contraer obligación alguna**, sin el expreso consentimiento o a través de quien ejerza la patria potestad sobre ellos." (Pág. 39, párr. 3). (Énfasis en el original).

"De ahí que los dos ordenamientos jurídicos locales (artículos 592 del Código Civil del Estado de Sonora, y 420 del Código Civil del Estado de Chiapas), establezcan tajantemente que **'Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen'**, de conformidad con la ley; señalando que dichos representantes tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes a los representados (hijos que estén o hayan estado bajo su patria potestad)." (Pág. 40, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Existiendo una salvedad para el ejercicio de la administración de los bienes de los menores hijos, consistente en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

opuesto al de los hijos, en cuyo caso serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por un juez." (Pág. 40, párr. 2).

"[A]l tratarse de la donación gratuita de un inmueble, a favor de los hijos menores, y ser sus propios padres los donantes, quienes a su vez son los representantes legítimos de los hijos menores, por ejercer la patria potestad sobre ellos (porque en los casos concretos que se resolvieron no existe prueba en contrario), la declaración externada por los padres, **al liquidar la sociedad conyugal, en el sentido de donar de manera gratuita un inmueble, en favor de sus menores hijos, no es jurídicamente una declaración** unilateral de voluntad, sino que conlleva implícitamente una dualidad de voluntades, esto es, en un mismo acto jurídico, se manifiesta la voluntad de donar en forma gratuita el inmueble, y se manifiesta la aceptación del mismo a favor de los menores hijos." (Pág. 41, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En tales condiciones, resulta que la declaración de los padres, al disolver el vinculo *(sic)* matrimonial, en el sentido de donar un inmueble, de manera gratuita, a favor de sus menores hijos, es un contrato perfecto de donación, por lo que, desde esa fecha el inmueble sale del patrimonio de los padres e ingresa al patrimonio de los hijos menores, que los propios padres administran en ejercicio de la patria potestad que les otorga la ley." (Pág. 42, párr. 1).

1.4 Efectos de la sociedad conyugal en otros procesos

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 27/1998, 16 de mayo de 2001[26] (Supuestos en que el cónyuge no demandado en un juicio hipotecario puede comparecer como tercero extraño al juicio)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si, según el Código Civil del Estado de Jalisco, vigente hasta 1995, en un juicio hipotecario contra uno de los miembros de la sociedad legal en el que se afecta un bien adquirido durante la vigencia de ésta, pero que está 'no inscrito' en favor de esa sociedad en el Registro Público de la Propiedad, se viola la garantía de audiencia del cónyuge no demandado.

El primer tribunal sostuvo que no se viola la garantía de audiencia cuando el bien en controversia no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, con independencia de que se pruebe que fue adquirido durante la vigencia de la sociedad legal. Esto porque si el bien no está inscrito en el Registro Público a nombre de la sociedad, esa sociedad

[26] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

no es oponible[27] frente a terceros y, en consecuencia, no es necesario que el cónyuge no demandado sea llamado al juicio.

Otro Tribunal decidió que para que el cónyuge no demandado sea llamado al juicio hipotecario basta que se acredite que la adquisición del bien controvertido se hizo durante la vigencia de la sociedad legal. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad no tiene efectos constitutivos de derechos, sólo frente a terceros, y no impide que el cónyuge no demandado esté legitimado para defender su derecho sobre el bien en litigio en el juicio.

La Corte resolvió que para determinar si el cónyuge no demandado puede ser un tercero extraño[28] al juicio hipotecario que se siga contra su esposo deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares del caso. Pueden darse diversos supuestos: *a*) que el acreedor hipotecario no supiera del estado civil de su deudor hipotecario; o que *b*) que haya tenido esa información.

En el supuesto *a*, si ninguno de los medios lógicos o razonables del proceso de contratación ni la información registral disponible permiten inferir que el contratante estaba casado, ese desconocimiento no es reprochable al acreedor hipotecario. En ese caso, el cónyuge que no participó en la contratación y que no fue demandado no puede ser considerado un tercero extraño al juicio hipotecario. En cambio, en *b,* si a pesar de la información disponible en el Registro se prueba que el acreedor hipotecario tuvo acceso a la información del estado civil del deudor hipotecario, es decir, que estaba casado, debió plantear la acción no sólo contra el cónyuge otorgante de la hipoteca, sino también contra el otro cónyuge. En ese caso, el cónyuge no demandado será considerado como tercero extraño.

Problema jurídico planteado

¿Según el Código Civil de Jalisco, vigente hasta 1995, es el cónyuge no demandado en un juicio hipotecario que se sigue contra su esposo un tercero extraño al proceso cuando se

[27] Según Ternera Barrios y Mantilla Espinosa, la figura de la oponibilidad jurídica en el derecho civil consiste en que, "(…) por un lado, (…) el titular de un derecho real tiene ciertos poderes jurídicos sobre el bien, para procurarse todas o parte de los beneficios, utilidades y servicios, estimables en dinero, que aquel puede proporcionar. Esto no es nada distinto de: una libertad que tiene el titular de servirse o no servirse de la cosa; una ausencia de derecho —un no-derecho— de todas las demás personas para exigirle que se sirva o no se sirva de ella (i), y un derecho del primero a exigirles a todas las demás personas que no interfieran en su libertad de servirse o no servirse de la cosa —aquellas tendrían, por consiguiente, el correlativo deber de no interferir (ii) Esta relación compleja se conoce en la doctrina como la oponibilidad erga omnes de los derechos reales." El texto se puede consultar en https://pure.urosario.edu.co/ws/portalfiles/portal/22130469/pri152.pdf

[28] El tercero extraño a juicio es la persona que, sin ser parte en un proceso, recibe los efectos y consecuencias de éste. Este tercero se equipara a quien es parte en el juicio, pero no tuvo la oportunidad real y material de intervenir en el éste.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

afecta un inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad legal que no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad?

Criterio de la Suprema Corte

Si el bien inmueble hipotecado pertenece a ambos cónyuges, las acciones que afecten bienes sociales deben dirigirse contra ambos cónyuges. Los bienes inmuebles comunes no podrán ser objeto de obligación ni de enajenación por un cónyuge sin el consentimiento del otro. Estos principios vinculan tanto a los acreedores, como a los deudores hipotecarios porque es necesario el consentimiento de ambos cónyuges, como parte deudora, para que el contrato de garantía sea válido. También será necesario demandar a ambos cónyuges para hacer efectivo el crédito. En un juicio hipotecario debe demandarse a ambos cónyuges cuando: a) el bien inmueble objeto del juicio hipotecario sea social, y b) el acreedor conozca el estado civil del contratante.

Código Civil de Jalisco. Artículo 226. "El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; y las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra ambos cónyuges."

Artículo 228. "Los bienes inmuebles y los derechos reales pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por un cónyuge sin consentimiento del otro; pero el juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia del opositor."

Para conocer el estado civil del deudor, el acreedor puede recurrir a diversas fuentes; por ejemplo, las declaraciones del deudor hipotecario en el contrato principal o en la escritura constitutiva de la hipoteca; la documentación e información que le dio al acreedor antes de la contratación; las declaraciones generales que asiente el notario en la escritura respectiva y la información asentada en el Registro Público de la Propiedad. Este último es el medio idóneo para evidenciar esta situación jurídica, pero no es la única fuente a la que puede acudir el acreedor para saber sobre el estado civil de su deudor hipotecario.

Para definir si el cónyuge no demandado es un tercero extraño al juicio hipotecario que se sigue contra su consorte deberán tomarse en cuenta las circunstancias del caso. Los supuestos que pueden presentarse son: *a*) que el acreedor hipotecario no haya tenido conocimiento del estado civil de su deudor hipotecario; o *b*) que haya tenido esa información. En el supuesto *a*, si con ninguno de los medios lógicos y razonables disponibles en un proceso de contratación fue posible advertir que el contratante estaba casado, ni tampoco estaba en la información registral, ese desconocimiento no es reprochable al acreedor hipotecario. El acreedor estaría cubierto por el principio de buena fe contractual. El cónyuge que no participó en la contratación y que no fue demandado no es, en este caso, un tercero extraño al juicio hipotecario. Si en *b,* a pesar de la falta de registro de la sociedad, se prueba que el acreedor hipotecario tuvo acceso a la información sobre el estado civil del deudor hipotecario, éste debe presentar la demanda contra del cónyuge otorgante de la hipoteca y contra el otro cónyuge como tercero extraño.

Justificación del criterio

"[E]l ejercicio de la acción del acreedor debe reunir ciertas exigencias cuando se trate de la afectación de bienes comunes. En efecto, el artículo 226 del Código Civil del Estado

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de Jalisco, prevé que cuando se trate de acciones en contra de la sociedad legal o sobe los bienes sociales, éstas serán dirigidas contra ambos cónyuges." (Pág. 64, párr. 1).

De dicho precepto "se desprende que el acreedor que pretenda ejercitar su acción hipotecaria sobre los bienes inmuebles comunes, **deberá dirigir su demanda en contra de ambos consortes**. […] Lo anterior vine a ser complementado con una segunda regla, consistente en que los bienes inmuebles comunes no pueden ser 'obligados' por un cónyuge sin el consentimiento del otro, aunque el juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia del opositor, según lo dispone el artículo 228 del Código Civil del Estado de Jalisco." (Pág. 65, párrs. 1 y 2). (Énfasis en el original).

Dicha disposición "establece entonces que los bienes inmuebles comunes no pueden ser hipotecados por un cónyuge sin el consentimiento del otro, lo que evidentemente no se hizo en ninguno de los casos planteados en las ejecutorias que dieron lugar a la presente contradicción. […] En otras palabras, para que la hipoteca hubiera sido válida y legalmente otorgada, tal como lo exige el artículo 228 antes citado, debió haber comparecido a dicho acto jurídico a prestar su consentimiento tanto el deudor hipotecario como su cónyuge. […] Sin embargo, las reglas previstas en los artículos 226 y 228 anteriores deben de interpretarse bajo la premisa de que los problemas que se dan en las relaciones jurídicas inter-consortes encuentran su propia solución dentro del matrimonio, de tal suerte que su dilucidación no tiene por qué perjudicar a terceros o acreedores ***de buena fe.***" (Pág. 65, párrs. 2 a 4). (Énfasis en el original).

En este último punto —el acreedor de buena fe— en donde el presente estudio exige tomar en consideración los presupuestos que establece el artículo 226 para exigir al acreedor que demande a ambos cónyuges en el juicio hipotecario, a saber:

"(i) Que el bien inmueble sea social; y (ii) Que el acreedor tenga el conocimiento del estado civil de casado del contratante.

De ahí que sea indispensable, para dar cumplimiento a lo estipulado en regla, que el acreedor hipotecario tenga conocimiento, en primer lugar, de que el inmueble gravado es propiedad de una persona casada y no de una persona cuyo estado civil sea soltero.

Para tan efecto, el acreedor hipotecario puede informarse por diversas fuentes, como son, ejemplificativamente, las declaraciones que otorgó el deudor hipotecario en el contrato principal o en la propia escritura constitutiva de la hipoteca; de la documentación e información que éste haya suministrado al acreedor de manera previa a la contratación; de las

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

generales que asiente el notario en la escritura respectiva: o por supuesto, de lo que asiente en el Registro Público de la Propiedad.

Por ello, debe subrayarse que si bien el Registro Público de la Propiedad por su propia normatividad y cualidades, es el medio idóneo para evidenciar esta situación jurídica, ***no*** es el único elemento del que se puede valer el acreedor para informarse sobre el estado civil de su deudor hipotecario.

Así las cosas, deben distinguirse diversos supuestos que, consecuentemente, conducirían a soluciones distintas, a saber:

a) Que el acreedor hipotecario no haya tenido conocimiento del estado civil de casado de su deudor hipotecario, o bien,

b) Que haya tenido dicha información.

En el primer supuesto, si de ninguno de los medios lógicos y razonables en un proceso de contratación […] se advirtió que el contratante estaba casado, así como tampoco se desprendió de la información registral obtenida, dicho desconocimiento no le puede resultar reprochable al acreedor hipotecario, al que beneficia tanto el principio de buena fe contractual, como los efectos publicitarios del registro inmobiliario.

Por tal motivo, esta Sala considera que en estos supuestos, será suficiente que el acreedor hipotecario demuestre que de las fuentes de información que arrojó el registro inmobiliario, no había indicio de que su deudor era casado, para que baste con que enderece su demanda solamente en contra del otorgante del gravamen." (Pág. 66, párr. 1 a pág. 68 párr. 2). (Énfasis en el original).

Ahora bien, "si en cambio, y a pesar de lo que arroje el Registro Público de la Propiedad, el acreedor hipotecario, percatándose de que éste era casado, tampoco sería legítimo que abusara de esta equivocación u omisión registral y al amparo de ella enderezara su acción solamente en contra del cónyuge otorgante de la hipoteca, sino que en cumplimiento del deber de probidad procesal, deberá entablar el juicio en contra de ambos. Lo que, de advertirse por el juzgador de amparo, daría lugar a la reposición del procedimiento para que el cónyuge que no fue demandado comparezca al juicio hipotecario." (Pág. 77, párr. 1).

"Como corolario de lo anterior, cabe concluir que habrá situaciones y circunstancias que deben de observarse y/o probarse en cada caso concreto, para poder determinar si el cónyuge no demandado puede o no ser tercero extraño al juicio hipotecario que se sigue en contra de su consorte:

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

i) Si el acreedor hipotecario no pudo percatarse por ningún medio extracontractual, contractual o registral que su contratante era casado, prevalecerá el principio de que el dolo o mala fe del deudor no podrá afectar la constitución del gravamen, por lo que bastará con que dicho acreedor demande únicamente al deudor hipotecario; en el entendido de que, en dicho caso, el cónyuge no demandado tendrá expeditos hacia su consorte todos los derechos que la ley le otorgue tendientes a regular las relaciones patrimoniales que derivan de la sociedad legal, ***y no será tercero extraño a juicio.***

ii) Pero si el acreedor hipotecario tuvo conocimiento del estado civil de casado de su cocontratante, pese a la omisión del Registro Público de la Propiedad, no podrá prevalerse de esa falta de publicidad registral respecto de algo que ya conoce, de tal suerte que tendrá que demandar a ambos cónyuges, en estricto apego a lo establecido por los artículos 226 y 228 del Código Civil del Estado de Jalisco, en cuyo caso el cónyuge que no fue demandado ***sí será tercero extraño a juicio.***" (Pág. 79, párr. 1 a pág. 80 párr. 1). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 104/2002-PS, 13 de agosto de 2003[29] (El derecho del tanto y consecuentemente el de retracto deben respetarse entre los cónyuges copropietarios de bienes inmuebles sujetos a la venta judicial)

Razones similares en la CT 89/1996

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal tienen derecho al tanto y, en consecuencia, derecho al retracto[30] cuando un bien inmueble, que pertenece al acervo común y respecto del cual no se formularon capitulaciones matrimoniales, es materia de venta judicial.

Un Tribunal Colegiado en el estado de Baja California afirmó que, si en el régimen de sociedad conyugal no se suscribieron capitulaciones matrimoniales, los bienes pertenecen a ambas partes en copropiedad. En consecuencia, el derecho de los copropietarios al tanto

[29] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
[30] El derecho del tanto de los copropietarios implica la prohibición de vender a terceros su parte de la propiedad si el copropietario quiere comprar esa parte. También conlleva la obligación de comunicar a los demás copropietarios la venta que pretenden hacer para que estos puedan hacer uso del mismo derecho. El derecho del tanto y de retracto son, en el fondo lo mismo, salvo que el primero se ejercita antes de que la cosa sea vendida, mientras que el segundo se hace valer cuando la cosa ha sido vendida. Al respecto se pueden revisar los artículos 938 y 960 del Código Civil para el Estado de Baja California y los artículos 950, 973, 974 y 2448-J v del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

es aplicable al caso en que haya venta judicial de la parte del bien perteneciente a la sociedad conyugal.

Otro Tribunal Colegiado del mismo estado sostuvo que cuando se trata de ventas judiciales de bienes en copropiedad de una sociedad conyugal en cuyo juicio sólo se demandó a un cónyuge, el cónyuge que no fue demandado no tiene derecho del tanto. El derecho se adquiere sólo cuando se trata de ventas consensuales, no en las forzosas como la judicial, porque el único derecho como copropietario es el de comparecer como postor al remate en la venta judicial.

La Suprema Corte falló que los cónyuges copropietarios de bienes inmuebles sujetos a venta judicial tienen el derecho del tanto y, en consecuencia, puede ejercerse el derecho de retracto.

Problema jurídico planteado

¿Deben respetarse los derechos del tanto y de retracto entre cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal cuando un bien inmueble que pertenece al acervo común y respecto del cual no se formularon capitulaciones matrimoniales, es objeto de venta judicial?

Criterio de la Suprema Corte

Si los cónyuges no suscribieron capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las reglas de la copropiedad. El Código Civil de Baja California impone la obligación a los copropietarios de respetar el derecho del tanto, que les prohíbe vender a terceros su parte si el copropietario quiere comprarla. Por lo tanto, debe informarse al otro cónyuge copropietario de la venta convenida para que puedan hacer uso del mismo derecho.

El derecho de propiedad de los esposos sobre los bienes conyugales, cuando no suscribieron capitulaciones matrimoniales para la sociedad conyugal, está limitado. Cuando se trata de ventas forzosas o judiciales, una vez que la sentencia esté en firme y previo a su ejecución, el cónyuge copropietario debe ser notificado sobre la situación legal del inmueble para que ejerza el derecho del tanto.

Justificación del criterio

"[C]uando no se hayan formulado capitulaciones, la sociedad se regirá por las disposiciones relativas a la copropiedad, al ser cada uno de los cónyuges propietario, proindiviso, de los bienes del acervo común, teniendo un derecho de igual naturaleza sobre los mismos que no puede limitarse a porción específica alguna, ya que cada una de sus partes es materia

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de la copropiedad y cada uno de los copropietarios no es titular de una parte material, sino alícuota, la cual se expresa mediante una cifra (un tercio, un cuarto) o un porcentaje y en tanto judicialmente no se divida, los actos que ejerza uno de los copropietarios, afecta al todo, pues se trata de un bien indiviso en el que no se puede explicar la situación en que se encuentran los techos o pisos, o las cosas comunes necesarias para el uso y disfrute de las habitaciones del inmueble." (Pág. 84, párr. 1).

"Ahora bien, en el Estado de Baja California, la copropiedad se rige de acuerdo a las disposiciones del Código Civil estatal. Consecuentemente, al regirse el acervo de la sociedad conyugal no sujeto a capitulaciones, por las normas que regulan la copropiedad, éstas deben aplicarse en relación con cada uno de los bienes inmuebles que la integran, cuando los mismos sean materia de compraventa; por lo tanto, si del contenido de las disposiciones transcritas se deduce claramente que correlativamente con el derecho del tanto que la ley otorga a los condueños, les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho y, por el otro, la obligación de hacer saber a los demás copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso del mismo derecho, el estado de copropiedad en que se encuentran los bienes del acervo conyugal, constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto." (Pág. 88, párr. 2).

"Lo anterior no sufre alteración jurídica en el Estado de Baja California, con motivo de la modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de un copropietario, pues sea consensual o judicial se rige por las mismas normas, como se desprende del artículo 2197 del Código Civil de esa Entidad [...]. En este orden de ideas, en las ventas judiciales, subsiste para los cónyuges copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, para tal efecto debe considerárseles como cualquier otro copropietario, haciéndose necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al cónyuge copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto en los términos que establece el Código Civil del Estado de Baja California; sin que pueda ser considerada como legalmente hecha, para este efecto la notificación por edictos."

"Lo que trae como consecuencia que de no respetarse entre los cónyuges el derecho del tanto, aquel que se considere afectado pueda ejercer el derecho de retracto." (Pág. 88, párr. 3 y pág. 89, párr. 1).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 46/2002-PS, 19 de enero de 2005[31] (Configuración del delito de robo de bienes muebles entre cónyuges casados bajo cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio)

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios para determinar si se configura el delito de robo simple entre cónyuges cuando los bienes objeto del delito pertenecen a la sociedad conyugal y no hubo capitulaciones matrimoniales que excluyeran los bienes de ese régimen patrimonial.

Artículo 186. "El robo sólo se perseguirá por querella del sujeto pasivo, cuando sea cometido por parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado, o sea realizado entre cónyuges."

Artículo 191. "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de esta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador."

Artículo 163. "Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán las siguientes penas."

Artículo 185. "Con excepción del robo, el abigeato y el encubrimiento por receptación que se perseguirán de oficio, los delitos previstos en este título sólo podrán perseguirse por querella de la parte ofendida. También se requerirá querella tratándose de cualquiera de los delitos a que alude el presente título, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos."

Un Tribunal del Estado de Chiapas sostuvo que el artículo 186 del Código Penal de Chiapas prevé el delito de robo entre cónyuges. Este ilícito no se configura cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal. Esto porque los bienes que se adquieren durante la vigencia de la sociedad pertenecen a ambos esposos, según el numeral 191 del Código Civil del estado.

Otro Tribunal en el estado de Guerrero afirmó que, para que se configure el delito de robo, es necesario que la cosa esté en poder de alguien diferente al propietario. No se requiere que los bienes robados pertenezcan a la sociedad conyugal. Si uno de los cónyuges se apropia de los bienes del otro cónyuge sin su consentimiento, entonces, se acreditan los elementos del tipo penal de robo entre cónyuges establecidos en los artículos163 y 185 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

La Suprema Corte resolvió que el delito de robo de bienes muebles puede configurarse entre cónyuges, con independencia del régimen patrimonial bajo el cual se hayan casado.

Problema jurídico planteado

¿Se configura el delito de robo simple entre cónyuges cuando los bienes hurtados pertenecen a la sociedad conyugal y no se suscribieron capitulaciones matrimoniales que precisaran que esos bienes no se sometían a ese régimen?

Criterio de la Suprema Corte

El tipo penal del robo simple de los Códigos Penales de Guerrero y Chiapas no califica al sujeto activo de la conducta, ni establece una excluyente de responsabilidad en favor de los cónyuges. En consecuencia, el delito de robo simple puede configurarse entre cónyuges, con independencia del régimen bajo el cual celebraron el matrimonio.

[31] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

"[L]os supuestos normativos que se analizan [artículo 177 del Código Penal del Estado de Chiapas y artículo 163 del Código Penal del Estado de Guerrero] prevén el tipo de robo genérico que atiende a la conducta ***con independencia de quiénes sean los sujetos activos del ilícito,*** es decir, el tipo penal no atiende de manera alguna, al carácter o calidad que tenga el sujeto activo del delito ni establece excluyentes en virtud de tales circunstancias." (Pág. 50, párr. 3). (Énfasis en el original).

Asimismo, cabe señalar que la intención del legislador no fue excluir a los cónyuges del tipo de robo simple o genérico sino por el contrario es clara y expresa la intención de incluirlos como sujetos activos y pasivos del mismo como se corrobora con lo dispuesto por los artículos 185 y 186, respectivamente de los Códigos Penales para los Estados de Guerrero y de Chiapas". (Pág. 51, párr. 1). (Énfasis en el original).

Como se advierte de estos preceptos "en ambos casos el legislador reconoce que el delito de robo puede cometerse entre cónyuges, exigiendo sólo para proceder a su persecución que se cumpla con el requisito de procedibilidad requerido, consistente en la querella de la parte agraviada; sin que por otra parte, establezcan distinción alguna para estar en posibilidad de que se integre esta figura delictiva, del régimen patrimonial elegido al celebrar el contrato de matrimonio; de ahí que, atento al principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, no se debe distinguir (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*), ha de considerarse que esos ordenamientos legales al no establecer tal distinción no existe óbice para que se pueda configurar el delito de robo, cualquiera que sea el régimen patrimonial elegido en el matrimonio." (Pág. 52, párr. 2).

Ahora bien, "[e]n cuanto a la sociedad conyugal es un patrimonio afecto a la realización de los fines del matrimonio, pues ese elemento teleológico es precisamente la justificación de la existencia de dicho régimen, es decir ***hay una comunidad de bienes para una comunidad de vida y de intereses.*** Tales fines del matrimonio son entre otros, la colaboración, asistencia y ayuda mutuas, la convivencia y la formación de la familia, fines que se realizan en forma primigenia dentro de un mismo domicilio denominado conyugal, de conformidad a los artículos 422, 424, y 425 del Código Civil del Estado de Guerrero y 159, 160 y 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas." (Pág. 62, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Asimismo, la finalidad de la sociedad conyugal es lograr el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos de la familia, razón por la cual las aportaciones que los cónyuges hagan a ésta, están destinados a esos fines comunes y bajo un dominio común de ambos cónyuges, sin posibilidad de apropiación o disposición individual por ninguno de ellos. […] En este caso, ***los consortes son copartícipes por igual del dominio, uso y disfrute de los bienes comunes que gravitan dentro de la sociedad conyugal. Es decir, no hay transmisión***

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de propiedad o de copropiedad por virtud de la sociedad conyugal y en caso de que se transmitan bienes por un consorte a otro se configura la donación entre cónyuges, figura distinta a la que es medular en esta exposición (o análisis)." (Pág. 62, párrs. 2 y 3). (Énfasis en el original).

"Es así, que los bienes comunes están bajo tanto la propiedad como la administración de ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. Luego, si la finalidad de la sociedad conyugal es lograr el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos de la familia, es decir, sobrellevar las cargas matrimoniales como son los gastos de manutención y auxilio de los consortes y de los hijos si los hubiere, es inconcuso que los bienes muebles que los cónyuges aporten a dicha sociedad constituyen una comunidad de bienes para una comunidad de vida y de intereses, respecto de los cuales ninguno de ellos tiene individualmente la disposición, porque ninguno tiene el dominio absoluto y personal, y para poder disponer de esos bienes se requiere la autorización o consentimiento del otro cónyuge." (Pág. 63, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Asimismo, los bienes adquiridos con el fondo social durante el matrimonio pertenecen a la sociedad, puesto que son frutos o utilidades de aquél e igualmente le pertenecen los bienes adquiridos por el trabajo de los cónyuges, por lo que les aplican las mismas consideraciones expresadas en este criterio. […] Por tanto, la circunstancia de los bienes comunes se encuentran afectos a los fines del matrimonio y de que el dominio de los mismos resida en ambos cónyuges, se traduce en que éstos sólo pueden aprovecharlos o disfrutarlos pero no disponer de ellos en lo individual con un fin distinto para el cual fueron aportados (el hogar y la familia), sin el consentimiento del otro cónyuge, pues el derecho de propiedad de los cónyuges recae sobre la totalidad del patrimonio común; terminando tal comunidad cuando se liquida la sociedad conyugal, por convenio entre los cónyuges o disolución del vínculo matrimonial (por muerte de uno de ellos, nulidad del matrimonio o divorcio." (Pág. 63, párrs. 2 y 3).

"En este orden de ideas, debe concluirse que los cónyuges que celebran el contrato de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, salvo que se haya capitulado en el sentido de que determinados bienes pertenecen a uno de ellos o que por ley se excluyan, mientras dure la sociedad no tienen la disposición en lo individual, pues no tienen la propiedad absoluta de los bienes que la integran. […] Expuesto lo anterior y bajo la premisa de que el régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes, respecto de cuyos bienes comunes los cónyuges no tienen el dominio absoluto, ya que éste reside en ambos, cuando uno de ellos se apodera, esto es, que toma para sí para ejercer el dominio absoluto sobre el bien mueble perteneciente a la sociedad conyugal con un fin distinto, (el hogar y la familia), para el cual fue aportado a ésta y sin consentimiento del otro, sus-

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

trayéndolos de los fines comunes a los que están afectos, **se tipifica el robo simple o genérico.** (Pág. 64, párrs. 2 y 3). (Énfasis en el original).

"En este sentido, la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, respecto de cuyos bienes comunes los cónyuges no tienen el dominio absoluto, pues éste reside en ambos, cuando uno de ellos se apodera, esto es que toma para sí para ejercer el dominio absoluto sobre el bien mueble perteneciente a la sociedad conyugal con un fin distinto (del matrimonio), para el cual fue aportado a ésta y sin consentimiento del otro sustrayéndolo de los fines comunes a los que están afectos se tipifica el robo genérico, configurándose sus elementos conforme a lo siguiente:

a) Apoderamiento de un bien mueble: Se actualiza cuando uno de los cónyuges lo sustraiga de la esfera del dominio del otro privándolo del mismo, disponiendo para sí con exclusión del otro cónyuge, un ejemplo claro se da cuando dicho apoderamiento y disposición para sí culmina o llega al extremo de la enajenación a un tercero del bien que haga el agente activo por cualquier título, ya sea por venta, donación, prenda, etc., que implican actos de disposición y de dominio.

b) Ajeno: Es ajeno en la parte o porción que pertenece al otro cónyuge, ya que la propiedad del bien no corresponde en la totalidad al sujeto activo y por tanto el bien le es ajeno en esa parte o porción propiedad del otro cónyuge, de la que está disponiendo indebidamente causándole perjuicio patrimonial.

Esto es así, porque el derecho de propiedad de uno de los cónyuges termina cuando empieza el derecho de propiedad del otro cónyuge, pues todo derecho tiene su límite cuando se encuentra con el derecho de otro y nadie puede ejercer su derecho en perjuicio del derecho de otro.

c) Sin consentimiento tácito o expreso de quien por ley pueda otorgarlo (su consorte): De tal manera que si no existe ese consentimiento del otro cónyuge se configura sin lugar a dudas este elemento.

La ausencia de ese consentimiento genera lo indebido de la conducta del autor y del perjuicio patrimonial al otro cónyuge, y este elemento puede demostrarse con medios de prueba idóneos como pueden ser, entre otros, los testimonios de terceros inclusive familiares, los documentos, la confesión, etc.

d) Sin derecho: Porque no exista disposición legal o de autoridad competente que autorice al agente activo a disponer del bien en su totalidad, dado que al no existir el consentimiento del otro cónyuge, es indudable que hay ausencia del derecho, pues como se ha dicho el sujeto activo no es propietario del bien en su totalidad." (Pág. 66, párr. 2 a pág. 68, párr. 1). (Énfasis en el original).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 281/2007, 27 de junio de 2007[32] (Constitucionalidad de la ley de familia que establece a la separación de bienes como régimen patrimonial supletorio de la sociedad conyugal)

Hechos del caso

En abril de 1937, una pareja contrajo matrimonio en Morelos, bajo la Ley de Relaciones Familiares de 1925 promulgada por el gobernador provisional de ese estado. La ley fue ratificada en 1930 por la Constitución Política del Estado de Morelos.

En octubre de 2005, derivado de un juicio civil ordinario, al cónyuge le embargaron bienes. La cónyuge promovió un juicio de tercería excluyente de dominio[33] en el que alegó ser la propietaria del 50% de los bienes embargados a su esposo por estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal. El juez que conoció del asunto declaró improcedente el juicio porque en el acta de matrimonio no hubo declaración expresa sobre el régimen elegido por los cónyuges. Concluyó que, en tanto la demandante se casó bajo la Ley de Relaciones Familiares de 1925, la pareja se sometió al régimen de separación de bienes.

Contra esta decisión, la demandante promovió recurso de apelación. La Sala Familiar confirmó la resolución del juez de primera instancia.

Inconforme con esta resolución, la demandante promovió un juicio de amparo. Alegó la inconstitucionalidad de la ley de relaciones familiares porque fue expedida por el Gobernador Provisional del Estado, autoridad que carecía de facultades para eso. El tribunal colegiado resolvió que la Ley demandada era inconstitucional porque no constaban las razones que facultaron al Gobernador Provisional para expedir la ley. El colegiado consideró que el Gobernador Provisional se adjudicó facultades legislativas en contravención al principio de división de poderes consagrado en la Constitución Federal de 1917.

Inconforme con este fallo, la parte que solicitó el embargo de los bienes del cónyuge promovió recurso de revisión ante la Suprema Corte. Adujo que, contrario a lo expuesto por el colegiado, la Ley de Relaciones Familiares en el estado no era ni inconstitucional, ni violatoria del principio de división de poderes porque fue ratificada en el artículo 7

[32] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.
[33] El juicio de tercería excluyente de dominio está regulado en el Código de Comercio, entre otros, en los artículos 1362: "En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor" y 1367: "Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado."

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

transitorio de la Constitución del estado de Morelos en 1930. Asimismo, señaló que, al casarse, los cónyuges consintieron en la aplicación de la Ley de Relaciones Familiares.

Artículo 7o. "Se ratifican y quedan en vigor las Leyes y Decretos, y las disposiciones administrativas, expedidos por los Gobiernos Provisionales del Estado, del primero de mayo de mil novecientos diecisiete a diecisiete de mayo del año en curso, los cuales se ratifican, quedando sus efectos válidos desde las fechas respectivas de cada uno, a reserva de sus derogaciones o reformas por las leyes posteriores."

La Suprema Corte resolvió que la ley no es inconstitucional porque la ratificó el artículo 7 transitorio de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional la ley demandada porque fue promulgada por el gobernador provisional del estado de Morelos, quien no tenía facultades para ello?

Criterio de la Suprema Corte

La Ley de Relaciones Familiares del Estado de Morelos es constitucional porque, aunque fue promulgada por un gobernador provisional que no tenía facultades para eso, la Constitución del Estado de Morelos corrigió ese vicio en 1930. El artículo 7 transitorio de la Constitución del Estado regularizó las leyes y decretos expedidos por los gobiernos provisionales entre 1917 y 1930.

Justificación del criterio

"Cabe precisar que al momento de la celebración del matrimonio, esto es, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y siete, se encontraba vigente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos […] Ahora bien, de lo antes transcrito se advierte que el Congreso Constituyente del Estado de Morelos, ratificó todas las leyes, decretos y actos administrativos, emitidos por los Gobiernos Provisionales del Estado, del primero de mayo de mil novecientos diecisiete a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta, lapso en el cual, fue emitido el Decreto impugnado en este juicio de garantías. […] Es por tanto, que si los vicios de constitucionalidad del Decreto combatido fueron planteados y declarados respecto de la emisión del Decreto, los mismos fueron subsanados al momento de ser ratificado en la Constitución del Estado de Morelos." (Pág. 13, párr. 5).

"Esto es, si bien es cierto que el Decreto combatido, al momento de su emisión era violatorio del principio de división de poderes contenido en la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete, por haber sido emitido por un Gobernador Provisional del Estado de Morelos, reuniéndose en una persona dos poderes, a saber, el ejecutivo y el legislativo, también lo es que la intervención del Poder Legislativo en un acto posterior, al ratificar en la Constitución Política del Estado de mil novecientos treinta y siete, las leyes dictadas por los Gobiernos Provisionales, subsanó el vicio de inconstitucionalidad antes mencionado, otorgando vigencia a la Ley de Relaciones Familiares del Estado de Morelos, una vez superadas las condiciones por las cuales surtían vigencia los Gobiernos Provisionales." (Pág. 14, párr. 3).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Es por tanto, que el artículo séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de veintiséis de abril de mil novecientos treinta y siete, no es otra cosa que la actuación del Congreso del Estado de Morelos, como Poder Legislativo, que ratificó la disposición para crear una nueva ley y convertirla en legislación ordinaria como si hubiera sido expedida por el propio Congreso del Estado." (Pág. 15, párr. 1).

"En consecuencia, lo cierto es que como se dijo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta, el Congreso Constituyente, ratificó las leyes, decretos y disposiciones administrativas, expedidas por los Gobiernos Provisionales del Estado de Morelos. […] Entonces al momento de la celebración del matrimonio entre Roberto Abe Domínguez y María Dolores Almada Jiménez (parte quejosa en el presente juicio), el día veintiséis de abril de mil novecientos treinta y siete, se encontraba vigente la Ley de Relaciones Familiares, que fue ratificada por el Congreso Constituyente del Estado de Morelos." (Pág. 21, párrs. 1 y 2).

"Situación que nos permite concluir que contrario a lo manifestado por el Tribunal Colegiado, la Ley de Relaciones Familiares, vigente el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y siete (momento en que se celebró el matrimonio de la hoy quejosa), no conservó el vicio de inconstitucionalidad de haber sido emitida por un gobernador provisional que se arrogó facultades del poder legislativo, reuniendo en su persona dos poderes, en contravención del Pacto Federal de mil novecientos diecisiete, porque el vicio de inconstitucionalidad a que el Tribunal Colegiado se refiere fue subsanado, como se dijo, en la Constitución del Estado de Morelos de mil novecientos treinta." (Pág. 22, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 313/2015, 10 de mayo de 2017[34] (Los cónyuges que se acreditan como terceros extraños para impugnar el embargo de un bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, aun cuando ésta no se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad, tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto)

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios para determinar si es necesario inscribir un bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal a nombre de esta en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior con el objeto de que ambos cónyuges tengan interés jurídico para comparecer como terceros extraños a juicio de amparo indirecto[35] a defender ese bien.

[34] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.
[35] La Ley de Amparo regula en el capítulo I los aspectos constitutivos del juicio de amparo indirecto. Puede revisarse, de manera particular, el artículo 107.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Un tribunal del estado de Veracruz resolvió que la prueba idónea para acreditar que un bien inmueble pertenece a la sociedad conyugal, y que ese derecho es oponible a terceros, es su inscripción a nombre de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, si el bien no está inscrito ante el Registro Público, el cónyuge no demandado carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto.

Otro tribunal del estado de Puebla consideró que basta con que el cónyuge no demandado pruebe, previo al embargo, el matrimonio y el régimen de sociedad conyugal para que el cónyuge no demandado acredite el interés jurídico en el amparo. Se presume, entonces, que los bienes adquiridos por los esposos a título individual pertenecen a la sociedad conyugal. El Colegiado concluyó que la no inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de la sociedad conyugal, del bien embargado no impide que pueda reconocerse la calidad de demandante en el amparo al cónyuge no demandado.

La Corte decidió que los cónyuges que, como terceros extraños, pretenden impugnar el embargo de un bien no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pero perteneciente a la sociedad conyugal, tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto los cónyuges que, como terceros extraños, pretenden impugnar el embargo de un bien inmueble no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pero perteneciente a la sociedad conyugal?

2. ¿Qué impacto produce la negación de la procedencia del amparo indirecto en la esfera individual de los cónyuges?

Criterios de la Corte

1. Los cónyuges, como terceros extraños, tienen interés jurídico en promover un juicio de amparo indirecto contra el embargo de un bien no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pero perteneciente a la sociedad conyugal.

2. Negar la procedencia del juicio de amparo en estos casos iría en contra de quienes, en el matrimonio, se dediquen al cuidado del hogar y de los hijos. En el aspecto patrimonial, persiste una brecha importante ocasionada, primordialmente, por el desequilibrio en el reparto de roles en el matrimonio. Esto, con frecuencia, se traduce en un desarrollo profesional y patrimonial diferenciado entre quienes se dedican principalmente a labores no remuneradas de cuidado del hogar y de los hijos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el derecho de propiedad, en cuanto derecho humano y subjetivo, es susceptible de ser protegido a través del juicio de amparo contra actos de autoridad que lo vulneren con motivo de un procedimiento seguido ante un tribunal respecto del cual la parte quejosa es tercera extraña. Asimismo, [se] ha precisado que a través de este medio extraordinario de defensa no se puede resolver como tema destacado o principal una cuestión de índole sustantiva sobre la propiedad o posesión que ostenta quien promueve." (Pág. 29, párr. 1).

"En tal virtud, cuando en un juicio de amparo indirecto la parte quejosa se ostenta como tercera extraña al procedimiento natural seguido ante un tribunal judicial, y aduce ser titular de un derecho de propiedad o de posesión sobre un inmueble, la materia de fondo del juicio constitucional consiste en identificar si tiene un derecho sobre el bien de que se trata—derivado de un título como causa generadora— que lo haga susceptible de ser tutelado en el amparo indirecto, debido al perjuicio que le genera no haber sido oída y vencida en juicio. Por consiguiente, si bien las decisiones de los órganos de control de constitucionalidad en amparo indirecto involucran apreciaciones jurídicas sobre la eficacia de los títulos en los que se fundan los derechos de propiedad y posesión de la parte quejosa, las consideraciones correspondientes tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías y no deciden sobre el derecho sustantivo correspondiente, lo cual, en todo caso, será dilucidado ante la jurisdicción común." (Pág. 29, párr. 2).

"Lo anterior deja de manifiesto que lo relativo a los procedimientos llevados a cabo ante la institución registral es una cuestión que, en su caso, podría servir para identificar si la parte quejosa tiene un derecho sobre el bien afectado y si el mismo debe ser tutelado por la vía constitucional, pero no así para determinar el interés jurídico con el que concurre al juicio de amparo. Ello se debe a que aceptar la premisa contraria, conduciría a adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y no estrictamente sobre el presupuesto procesal de referencia." (Pág. 30, párr. 1).

Ahora bien, "con base en lo dispuesto en los ordenamientos legales de referencia, [artículo 172 del Código Civil de Veracruz y artículo 358 del de Puebla que establecen que la sociedad conyugal comprende los bienes que adquieren los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio —salvo los que se adjudiquen por herencia, legado o donación— y los adquiridos con anterioridad si se aportan expresamente a ella] se evidencia que los elementos que, como mínimo, resultarían aptos para acreditar la titularidad del derecho subjetivo a favor de la o el cónyuge tercero extraño, son: ***(i)*** la existencia del vínculo matrimonial celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal —aun cuando éste derive de una presunción, como no haberse pactado expresamente el de separación de bienes—; y ***(ii)*** que el predio en controversia se haya adquirido con posterioridad a la celebración

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

del mismo, precisamente por la presunción legal de que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio pertenecen al patrimonio común." (Pág. 34, párr. 1).

"Así, habiéndose acreditado el derecho subjetivo que tiene a su favor la o el cónyuge tercero extraño, sólo bastaría para satisfacer los requisitos del presupuesto procesal a que hemos hecho referencia, es decir, que se alegue que el acto reclamado —que en los casos que originaron la contradicción se trata de embargos de un bien que forma parte del patrimonio de la sociedad conyugal— transgrede sus derechos humanos y afecta su esfera jurídica. Esto no sería excepcional en la medida en que el acto de autoridad aparentemente le priva de su derecho de propiedad." (Pág. 34, párr. 2).

En estos términos, la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad no priva a los cónyuges de interés jurídico para hacer valer violaciones a los bienes que pertenezcan al matrimonio." (Pág. 34, párr. 3).

2. "Esta conclusión se robustece si se considera que negar la procedencia del juicio de amparo en casos como los que dieron lugar a la presente contradicción podría tener un impacto diferenciadamente perjudicial para quienes, dentro de un matrimonio, se dediquen al cuidado del hogar y de los hijos. En efecto, si bien es cierto que la igualdad entre hombres y mujeres ha sido objeto de una especial preocupación en cuanto a su materialización dentro de las relaciones conyugales, también resulta innegable que en el aspecto patrimonial sigue existiendo una importante brecha ocasionada, primordialmente, por el desequilibrio en el reparto de roles dentro del matrimonio. Esto frecuentemente se traduce en un desarrollo profesional y patrimonial diferenciado entre quienes se dedican principal o preponderantemente a labores —no remuneradas— referentes al cuidado del hogar y de los hijos." (Pág. 36, párr. 2).

"Así, sin que esta situación resuelva la cuestión de fondo sobre la tutela que en cada caso amerite el derecho a la propiedad de quienes pertenecen a una sociedad conyugal no inscrita en el Registro Público de la Propiedad, esta Sala no soslaya que la igualdad entre hombres y mujeres dentro del matrimonio transita, en una parte importante, por la tutela de los intereses de ambos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tal y como al respecto se desprende del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En este sentido se pronunció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general 21, sobre 'La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares'. Así, negar *in limine litis* el acceso a la jurisdicción a las personas que vean afectados sus derechos como parte de una sociedad conyugal, podría contribuir al acrecentamiento de la desigualdad en detrimento de quienes dentro de una relación conyugal se dedican al cuidado del hogar y de los hijos." (Pág. 37, párr. 2).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 81/2019, 1 de julio de 2021[36] (Inconstitucionalidad de la norma que declara que no se configura el delito de robo entre cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal)

Hechos del caso[37]

El 29 de junio de 2019 se reformó el artículo 190 fracción III del Código Penal para el Estado de Colima. En esa reforma, el legislador local eliminó la no punibilidad del delito de robo entre ascendientes y descendientes, cónyuges o concubinos y adoptantes y adoptados. Sólo se mantuvo la no punibilidad del robo entre cónyuges que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal. El 29 de julio de 2019, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en la que reclamó la invalidez del artículo 190, fracción III del Código Penal para el Estado de Colima.

Artículo 190 (antes de la reforma de 29 de junio de 2019). "No será punible el delito de robo: (…)
III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; y (…)
Artículo 190 (después de la reforma de 29 de unió de 2019) Artículo 190. No será punible el delito de robo: (…)
III. Cuando se cometa entre cónyuges, siempre que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en términos de la legislación civil aplicable".

El presidente de la Comisión señaló que ese artículo vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.[38] Esto porque impide la sanción del robo entre cónyuges que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, con lo cual se deja en estado de indefensión a las posibles víctimas de ese delito. Señaló, también, que la excusa absolutoria contemplada en ese artículo, según la cual estas personas no pueden ser sujetos activos del delito de robo, es injustificada. Lo anterior porque quienes se apropien de los bienes de su cónyuge sin su consentimiento, incluso de aquellos que no forman parte de la sociedad conyugal, no serán sancionadas, aunque haya querella por parte del cónyuge afectado ante la autoridad competente.

El Poder Legislativo del Estado de Colima sostuvo en su informe que el artículo 190, fracción III, no vulnera los derechos ni los principios señalados en la demanda. Enfatizó que, según el Código Civil de Colima, el dominio de los bienes de los cónyuges que se casan bajo el régimen de la sociedad conyugal es de ambos, con independencia de quién los adquirió. Por eso, resulta justificada la exclusión absolutoria del delito de robo entre cónyuges casados bajo ese régimen matrimonial.

[36] Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.
[37] En esta acción de inconstitucionalidad se analizan dos temas principalmente, por una parte, el concerniente a establecer si es inconstitucional el artículo 190 fracción III del Código Penal del estado de Colima y, por otro, el establecer la inconstitucionalidad del artículo 233, párrafos cuarto, séptimo, y noveno de la misma normatividad. Para este asunto sólo se aborda el análisis del primero de los preceptos citados, puesto que es el que resulta relevante para el desarrollo de este cuaderno de jurisprudencia.
[38] El principio de taxatividad implica una exigencia para que las normas que contienen sanciones describan con precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo impugnado es inconstitucional porque genera un impacto negativo en los derechos constitucionales y convencionales de las víctimas de ese delito.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 190, fracción III, del Código Penal de Colima, reformado 2019, que establece que el delito de robo no será punible si es cometido entre cónyuges casados bajo el régimen matrimonial de sociedad conyugal?

Criterio de la Suprema Corte

La reforma al artículo 190, fracción III del Código Penal para el Estado de Colima es inconstitucional porque genera un impacto negativo en los derechos de las víctimas, entre estos, al acceso a la justicia como parte procesal y como coadyuvante[39] del Ministerio Público, a la verdad, a la reparación del daño y la demostración de la plena responsabilidad penal del imputado. Estos derechos están establecidos en los artículos 20, apartado C, de la Constitución Federal[40] y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 1.1 de ese mismo tratado.

El artículo 119, fracción III, elimina la punibilidad de conductas lesivas de los bienes jurídicos y materiales que no hacen parte de una sociedad conyugal sin que haya una razón constitucional que ampare la ausencia de la sanción.

Artículo 8. Garantías Judiciales
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

[39] Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se permite que la víctima u ofendido de un delito ejerza su derecho de convertirse en coadyuvante (colaborador) del Ministerio Público en el proceso penal. Artículos 338 y 339 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[40] Artículo 20. (…).
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

"[E]l contenido de la excusa absolutoria ya señalada resulta inconstitucional, aunque por razones distintas a las aducidas por la accionante." (Párr. 130).

"Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el diverso 1.1 de la misma, *'los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses'*. Lo cual, de acuerdo con el tribunal interamericano, tiene la finalidad de hacer efectivo su *'acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación'*." (Párr. 135).

"Así, la Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que los Estados firmantes del Pacto tienen el deber ineludible de adecuar su marco normativo interno de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, incluye no solo lo relativo a los procesos jurisdiccionales, sino también al texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos" (Párr. 136).

"Las consideraciones anteriores permiten concluir que nuestro ordenamiento constitucional y legal, así como la doctrina interamericana, reconocen en favor de la víctima u ofendido del delito, una legitimación amplia para ser escuchados en el proceso penal en todas sus etapas pero no solo como un medio para asegurar la reparación del daño sino también como una manifestación de su derecho al acceso a la justicia y a la verdad, prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta por los órganos legislativos al momento de introducir cualquier modificación a sus correspondientes ordenamientos penales." (Párr. 140).

"En este caso, la disposición en estudio elimina la punibilidad de conductas lesivas respecto de bienes jurídicos y materiales que no han sido incorporados a una sociedad conyugal, sin tener una razón constitucional de mayor peso que ampare la ausencia de la sanción." (Párr. 141).

"Lo que genera una trasgresión a los derechos de las víctimas, como son el de acceso a la justicia en calidad de parte procesal y como coadyuvante junto al Ministerio Público, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación del daño y la demostración de la plena responsabilidad penal del imputado, entre otros, establecidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal." (Párr. 142).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"La adopción de esta excusa absolutoria resulta sobreincluyente, pues presupone que es innecesario punir el robo entre cónyuges dada la conformación de un patrimonio en común; sin embargo, como ya se ha dicho en este considerando, existen bienes que no necesariamente pertenecen a la sociedad conyugal pero cuyo posible robo por el simple hecho de estar casado bajo este régimen no será sancionado." (Párr. 143).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/